



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR PENSIÓN
DE JUBILACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-
04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR:

PABLO VILLA JULCAGUANCA

CÓDIGO ORCID: 00000001-9237-1674

ASESOR:

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA– PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

PABLO VILLA JULCAGUANCA

CÓDIGO ORCID: 00000001-9237-1674

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante De Pregrado,

Piura Perú

ASESOR:

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional De Derecho Piura, Perú**

JURADOS:

CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

GABRIELA LAVALLE OLIVA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcantara

PRESIDENTE

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva

MIEMBRO

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sanchez

MIEMBRO

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser el proveedor de todo.

A mi tutor:

Mgtr. **ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA** que me estimuló, motivó e impulsó en el proceso de investigación brindándome su asesoría personalizada y su tiempo su recurso más valioso de igual forma a los docentes que fueron mis modelos a seguir quienes me influenciaron positivamente.

A mi familia:

Por su apoyo incondicional en todo momento.

Pablo Villa Julcaguanca

DEDICATORIA

A mi familia:

En especial a mis padres y hermanos que me brindaron su apoyo incondicional ayer, hoy y siempre en el proceso formativo.

Pablo Villa Julcaguanca

RESUMEN

La presente investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda constitucional de acción de amparo, por pensión de jubilación en el expediente N° **01201-2012-0-2001-JR-CI-04**, Del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**.

Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabra clave: amparo, calidad, motivación, proceso, sentencia

ABSTRACT

The present investigation was a case study based on quality standards, at the descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on the constitutional claim for amparo action, for retirement pension in File No. 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, of the Piura-Piura Judicial District. 2020; the unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; the data was collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high.

Finally, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high range, respectively.

Key word: protection, quality, motivation, process, judgment

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
I. PLANEAMIENTO DE LA TESIS	
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	04
1.1. Caracterización del problema	04
1.2. Enunciado del problema.....	09
1.3. Objetivos de la investigación... ..	09
1.4. Justificación de la investigación... ..	11
II.MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	13
2. ANTECEDENTES.....	13
2.2.2. MARCO TEÓRICO.	20
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....	27
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	27
2.2.2.1.2. La competencia.....	30
2.2.2.1.3. Características de la jurisdicción.....	34
2.2.2.1.4. Elementos de la jurisdicción.....	35
2.2.2.1.5. Principios constitucionales relacionados con la función Jurisdiccional.....	37
2.2.2.1.6. El Principio de la Observancia del debido proceso y la Tutela jurisdiccional.....	38
2.2.2.1.7. El debido Proceso.....	50

2.2.2.1.8.	El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones Judiciales.....	51
2.2.2.1.9.	El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	55
2.2.2.1.10.	El derecho fundamental a la pluralidad de la instancia como Derecho de configuración legal.....	56
2.2.2.1.10.1.	Delimitación prima facie del contenido esencial del Derecho Fundamental a la pluralidad de la instancia.....	57
2.2.2.1.10.2.	La competencia.....	61
2.2.2.1.10.3.	Criterios para determinar la competencia en materia Constitucional.....	64
2.2.2.1.10.4.	Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	67
2.2.2.1.10.5.	Acción.....	69
2.2.2.1.10.6.	Características de la acción.....	71
2.2.2.1.10.7.	Elementos de la acción.....	72
2.2.2.1.11.	La pretensión.....	74
2.2.2.1.11.1.	Elementos de la pretensión.....	75
2.2.2.1.11.2.	El proceso.....	76
2.2.2.1.11.3.	El proceso como garantía constitucional.....	82
2.2.2.1.11.4.	El proceso constitucional de amparo.....	84
2.2.2.1.11.4.1.	Trámite del proceso de acción de amparo.....	90
2.2.2.1.11.4.2.	Sujetos del proceso.....	91
2.2.2.1.11.4.2.1.	Las partes.....	92
2.2.2.1.11.4.2.2.	Las excepciones y defensas previas.....	95
2.2.2.1.11.4.2.3.	La regulación.....	95
2.2.2.1.11.4.2.4.	Las excepciones y defensas previas en el proceso judicial en estudio.....	96
2.2.2.1.11.4.2.5.	Regulación de la acción de amparo.....	97
2.2.2.1.11.4.2.6.	La prueba.....	97
2.2.2.1.12.1.	El objeto de la prueba.....	99
2.2.2.1.12.2.	Valoración y apreciación de la prueba.....	99
2.2.2.1.12.3.	Sistema de valoración de prueba.....	99
2.2.2.1.12.4.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	100
2.2.2.1.13.	Principios de la carga de la prueba.....	100
2.2.2.1.13.1.	Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	103

2.2.2.1.13.2.	Los documentos.....	105
2.2.2.1.13.3.	Clases de documentos.....	106
2.2.2.1.13.4.	Los documentos en el caso concreto.....	107
2.2.2.2.	La resolución judicial.....	107
2222.1.	Clasificación de las sentencias o funciones de la sentencia	108
2222.2.	El decreto.....	109
2.2.2.2.2.1.	El auto.....	110
2.2.2.2.2.2.	La sentencia	111
2.2.2.2.2.3.	Estructura del contenido de la sentencia	114
2.2.2.2.2.4.	En el ámbito de la doctrina.....	115
2.2.2.2.2.5.	En el ámbito de la Jurisprudencia.....	116
2.2.2.2.2.6.	La motivación de la sentencia.....	116
2.2.2.2.3.	La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.....	120
2.2.2.2.4.	La obligación de motivar.....	121
2.2.2.2.5.	Exigencias para una adecuada justificación de la decisión Judicial.....	122
2.3.	La justificación, fundada en derecho.....	124
2.3.1.	Requisitos respecto del juicio de hecho.....	126
2.3.2.	Requisitos respecto del juicio de derecho.....	127
2.3.3.	El principio de congruencia procesal.....	129
2.3.4.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	131
2.3.5.	Los medios impugnatorios	136
2.3.6.	Recurso de apelación.....	138
2.3.7.	La apelación.....	140
2.3.8.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	140
2.3.9.	El amparo.....	140
2.3.10.	CONCLUSIONES.....	145
III.	METODOLOGÍA.....	146
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	146
3.1.1.	Tipo de investigación.....	146

3.2. Nivel de investigación.....	146
3.3. Diseño de investigación.....	146
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio.....	147
3.5. Fuente de recolección de datos.....	147
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	147
3.7. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	147
3.8. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	148
3.9. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.....	148
3.10. Consideraciones éticas.....	149
3.11. Rigor científico.....	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
IV. RESULTADOS.....	153

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva.....	153
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive.....	167

Resultados parciales de las sentencia de segunda instancia

Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva.....	170
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa.....	174
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	180

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7 sentencia de primera instancia.....	183
Cuadro 8 sentencia de segunda instancia.....	186
Declaración de Compromiso ético.....	188
Sentencias de primera y segunda instancia.....	189

INTRODUCCIÓN

En el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Todos esos acontecimientos motivan a que realicemos una exhaustiva investigación a los casos emitidos por la administración a ver si cumplen con las reglas y exigencias pedidas por ley. De igual forma carece de credibilidad según el punto de vista de la gran mayoría de opinión pública. Por eso estamos todos comprometidos por el cambio social lo ideal sería que se promueva y efectúe una correcta administración de justicia que se ajuste a la verdad la justicia.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada:

La “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como.

Una de las instituciones más corruptas, mientras que la Policía Nacional y el Congreso de la República obtuvieron 52% y 51%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012).

Resulta que actualmente se ha generado una desconfianza en la administración de justicia del Perú eso motiva a que se realicen múltiples estudios a fin de que se mejore la correcta administración de justicia de la nación. Ello compromete a todos los estudiantes de la escuela profesional de derecho a los jueces y a los pobladores en vista de que se han visto muchos casos de corrupción por eso es justamente que nos preocupemos por esta situación para promover e impulsar una calidad de administración de justicia y a su vez mejorarla progresivamente.

En cuanto a la acción de amparo que se encarga de la protección y defensa de los derechos constitucionales ante la amenaza o violación y que también tiene por propósito reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación. Si bien es cierto todos tenemos derechos y los debemos hacer prevalecer a través de estas garantías procesales constitucionales y así como también no debemos olvidar que accionemos con imparcialidad, transparencia, neutralidad con proporcionalidad e igualdad el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, así como también fundamentando las decisiones que se tomen con justicia verdad y razón.

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En este documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local, por ejemplo, se difunden la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas.

Porque recordemos que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado y también considero que para el análisis de un determinado caso se deben evaluar muchas situaciones y características que se presentan en los casos para la correcta administración de justicia.

El valor supremo de nuestra carta fundamental que son garantías que protegen, defienden los excesos y errores producidos en la administración de justicia con respeto de los derechos humanos y asimismo con respeto de los principios procesales que cumplen un rol importantísimo para salvaguardar la democracia social y establecer una estado constitucional de derecho en nuestra patria bien consolidada y tengamos un progreso social y el desarrollo pleno de las capacidades de la persona humana en su entorno contexto.

En conclusión, estamos convencidos que el sistema democrático es el mejor la libertad no obstante nosotros estamos llamados a realizar estos cambios porque somos la esperanza del futuro. Por eso debemos estudiar la problemática social que existe actualmente en nuestro sistema de justicia y debemos mejorarlo progresivamente para el bien de todos y recuperaremos la confianza y la convicción en las instituciones del Perú.

PLANEAMIENTO DE LA TESIS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Caracterización del problema

La presente actividad de investigación indagación recojo de información de las múltiples fuentes existentes sobre la calidad de sentencias de un proceso judicial terminado porque son de gran relevancia jurídica y porque queremos que las decisiones tomadas en las sentencias sean conforme a derecho y razón para lograr la correcta administración de justicia el gran anhelo de todos y por consiguiente la aspiración a la felicidad humana.

En el contexto internacional:

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii).

El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

Además, en los asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Se detectaron en casos del acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Con relación a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú.

Actualmente el Perú presenta altos índices de corrupción en todas las instituciones públicas y privadas y somos testigos la mayoría de la población.

Por eso hacemos un planteamiento de eficiencia, la medición en términos de costo beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

De igual forma la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

Hace unos años y ahora se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

De igual forma vemos podemos apreciar los muchos casos de corrupción en las distintas instituciones tal es así que a través de los medios de comunicación apreciamos estas situaciones que no favorecen en nada a la administración de justicia en nuestra nación por ello es que realizamos un examen una supervisión de las sentencias emitidas por los órganos competente para comprobar que se ajusten al derecho a la razón a la justicia y a los distintos métodos que adopta nuestro sistema para su perfeccionamiento y contribuir con el desarrollo.

En el ámbito local:

Conforme los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de esta consulta.

Otra causa que me motivo estudiar y realizar esta actividad es la siguiente situación según muchas fuentes también se presentan problemas de carga procesal y las dilaciones demoras incumplimiento de los plazos establecidos por ley eso genera conlleva a que no se ventilen los casos en su debido momento. Del mismo modo he podido ver claramente la falta de motivación, fundamentación desarrollo de instituciones relacionadas carecen de argumentación jurídica en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expresado, se seleccionó el expediente judicial N° **01201-2012-0-2001-JR- CI-04**, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020, que comprende un proceso constitucional de acción de amparo por el cese del derecho de pensión de jubilación por parte de su extinto esposo ; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró infundada la demanda; sin embargo el demandante no acreditó la relación o el vínculo laboral con documentos como actas recibos de pago que prueben la existencia de que su extinto esposo había laborado los años de aportación requeridos por ley y en consecuencia ser

acreedor de la pensión de jubilación que se le venía otorgando , como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde la demandante no presentó medios probatorios que sustente su pretensión luego el juez especializado en lo civil de Piura confirmo la denegatoria y cese del derecho de pensión de jubilación, reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos. Por estas razones precitadas, se formuló el siguiente problema de investigación: Las dificultades que presenta este expediente al realizar un análisis son las siguientes razones expuestas precedentemente:

Porque no especifica detalladamente las etapas del proceso en este sentido no hay una debida motivación. No desarrolla las instituciones procesales menos la garantía procesal de acción de amparo. No explica sustantivamente el derecho afectado de la demandante.

Asimismo, merece un estudio a fin de lograr una correcta administración de justicia de Piura, así como también comprometidos con el aprendizaje para lograr adquirir un lenguaje jurídico.

Todas estas deficiencias han motivado a que yo en calidad de estudiante realice una exhaustiva investigación a fin de incrementar nuestros conocimientos y adquirir cultura jurídica recurriendo a las distintas fuentes de información para comprender a profundidad éste proceso que es de gran relevancia mucho más que eso debemos fortalecer la democracia afirmando la libertad los valores, los derechos a los cuales pretendemos su defensa y protección y a su vez resolvamos con criterio de consciencia y proporcionalidad.

1.2. Enunciado del problema

2. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo por la denegatoria del derecho de pensión de jubilación que se le venía otorgando por parte de su extinto esposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01201-2012- 0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

Objetivo general

Describir, definir en este caso concreto el proceso constitucional de amparo.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia referido al proceso constitucional de acción de amparo por el cese del derecho a la pensión de jubilación que venía percibiendo la demandante por parte de su extinto esposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

- a) precisar la garantía constitucional de proceso de amparo.
- b) describir las instituciones jurídicas procesales del proceso constitucional de amparo

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Definir la condición de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Enfatizar la naturaleza de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Indicar la cualidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Comentar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Delimitar la condición de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Argumentar la categoría de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación sobre el proceso constitucional de amparo es importante realizar un análisis descriptivo en atención a un expediente judicial de un caso concreto para entender la problemática jurídica existente respecto a este caso específico.

Es conveniente realizar esta investigación porque aporta información valiosa respecto a cómo se lleva a cabo el proceso, es decir, como se realizan las etapas del proceso constitucional de acción de amparo.

Es pertinente que se haya realizado el presente estudio porque significa un valioso aporte a nuestros conocimientos y utilidad en nuestra formación profesional.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se vierten expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos reducir, porque la justicia, es un componente importante en el orden socioeconómico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que extiendan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la conscienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales;

El trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

I. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1. Antecedentes

Para el reconocido autor Gonzales (2006), investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c). La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desafortunadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Por su parte Segura, (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente

Será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observador razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia del porqué se ha determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Además, Arenas y Ramírez: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula;

c). No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, d) La motivación de la sentencia

no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada.

Al respecto, Gonzáles (2006) en Chile encontró que muchos jueces no cumplían con su deber de fundamentar adecuadamente sus sentencias, asunto que no los prestigia, exponiéndolos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora; porque les produce indefensión al no saber cómo fundamentar sus recursos ante las instancias superiores. A su turno Sarango (2008), en un estudio realizado en Ecuador sostiene: el desafío es la apropiación de una cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional e internacional de los derechos humanos; que la motivación como obligación impuesta, consiste en indicar el curso argumental que se ha seguido para adoptar un determinado razonamiento, condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad.

Por otro lado, en España Romo (2008) expone: para que una sentencia colme las expectativas de la tutela judicial efectiva debe evidenciar: a) que resuelve sobre el fondo; b) ser motivada; c) ser congruente; d) estar fundada en derecho; que la inmodificabilidad de las sentencias debe ser un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela; que la omisión, la pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes que perjudican la ejecución de las sentencias y que nadie está obligado a soportar la defectuosa administración de justicia, por lo mismo que la ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva.

Velásquez (2008) sostiene que el amparo surgió en México en la constitución de Yucatán, sancionada el 16 de mayo de 1841. Fue recién con la constitución de Querétaro que, junto a una serie de derechos sociales, que toma forma definitiva.

Por otro lado, Henríquez (2010) indica que:

El amparo es una institución latinoamericana, pues tiene su origen en México, país que lo consagró, por primera vez en la Constitución del Estado de Yucatán el 16 de mayo de 1941. Posteriormente fue incorporada en el texto de la Constitución Federal de México de 1857 y perfeccionada en la constitución de Querétaro de 1917.

Asimismo, el autor previamente citado indicó que:

“inicialmente el juicio de Amparo como se le conoce en México, estuvo circunscrita únicamente a la protección de los derechos individuales de la persona humana”

posteriormente se constituyó en el remedio procesal de garantía constitucional contra los actos de cualquier órgano del estado que la vulnere.

“En el amparo mexicano pueden diferenciarse cinco funciones diversas ya que puede ser utilizado: 1° para la tutela de la libertad personal (hábeas corpus); 2° para combatir las leyes constitucionales (control constitucional); 3° como medio de impugnación de resoluciones judiciales (casación) 4° para reclamar contra los actos y resoluciones de la administración activa (control administrativo); y 5°. Para proteger los derechos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agrario (proceso social agrario)”.

Igualmente, el autor Henríquez (2010) precedentemente citado resaltó que:

En el Perú, el Amparo se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico a través de una norma infraconstitucional en 1974, como una garantía al derecho de propiedad afectado por causa de la Reforma Agraria implementada por el gobierno de Juan Velasco Alvarado. Su consagración constitucional tuvo lugar en 1979, a propósito de la redacción de la Carta del mismo año, como una acción de garantía de los derechos constitucionales con excepción de la libertad individual, protegido por el Hábeas Corpus.

Águila & Pacheco, (2013) Cito a José Prada Córdova sostiene que el Amparo nació en México a mediados del siglo XIX, y sus creadores fueron Manuel Crescencio Rejón en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, Mariano Otero en el documento llamado Acta de Reforma expedida en 1857, y finalmente los constituyentes de (1856-1857), que lo consagraron definitivamente en la constitución federal de 1857 (2005:131).

De igual forma Águila & Pacheco (2013) a su vez plantea que la acción de Amparo Latinoamericano debe ser: *“Una de las pocas instituciones jurídicas nacidas en Latinoamérica. Reconocidos por los Estados Unidos y Europa como sitios de dinámica y producción del Derecho, América Latina se ha conformado, casi siempre en un sitio de estática recepción del Derecho”*.

Rodríguez (2006) propuso los siguientes antecedentes que dieron origen al amparo. El país donde se estableció este instrumento procesal con éxito y con notables estudios doctrinarios fue en México. El maestro Fix Zamudio señala los siguientes antecedentes del amparo mejicano.

El derecho público de los estados unidos, ya que los creadores del amparo pretendieron introducir en México los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

-La influencia angloamericana del hábeas corpus, que se incorporó al amparo

-La influencia española, pues el nombre amparo proviene de antecedentes castellanos ya aragoneses y el amparo colonial mexicano.

-El influjo del derecho francés, por conducto de las declaraciones de los derechos del hombre, calificadas en las constituciones mexicanas como “Garantías Individuales”.

-La convicción de los hombres públicos y juristas mexicanos, de la necesidad de crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, incluyendo la impugnación de leyes inconstitucionales.

En cuanto a su nacimiento y evolución, el mismo autor sostiene, que el amparo mexicano se creó de manera paulatina, en tres etapas sucesivas: Surgió con ese nombre en la constitución del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, según proyecto elaborado en diciembre de 1840 por el jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón.

En el ámbito nacional, el amparo fue establecido en el acta de reformas de 18 de marzo de 1847, que modificó la constitución federal de 1824; reformas que se inspiraron en el proyecto del jurista Mariano Otero. La constitución federal de 1857, bajo la influencia de los constituyentes Policiano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán.

Rodríguez (2006) cita a García (2006) destacando en el ámbito nacional en su trabajo “el amparo colonial” llegó a la conclusión de la existencia del amparo colonial peruano, la cual se ha visto confirmado por la obra de Jorge Armando Guevara Gil propiedad agraria y derecho colonial considera que no está claro si el amparo colonial peruano es el punto de partida de nuestro amparo. En cambio, considera como antecedentes el “recurso de amparo” en el fuero creativo agrario.

Velásquez (2008) explica que el antecedente más remoto en el país lo tenemos en la constitución de 1993, en la cual se indicaba que los derechos sociales reconocidos podían dar lugar a la acción de habeas corpus de igual forma en el decreto ley 17083, se normaba que a través del denominado habeas corpus civil, se podía reclamar tutela por todo lo que no era estrictamente libertad personal.

2.2.2. MARCO TEÓRICO

En la teoría fundamental del derecho contempla lo siguiente:

Alfonso & Aníbal (2007) citando a autores como Siches y García (2007), llaman así una parte de la filosofía del derecho, que comprendería la ontología y la lógica jurídica.

Recasens Siches, por ejemplo, dice refiriéndose a ella, quien tiene “como misión, el esclarecimiento de la esencia de lo jurídico y de los conceptos jurídicos básicos” y que “constituyen una investigación sobre la esencia de lo jurídico desde el punto de vista lógico y ontológico”. Creemos que se trata de un agrupamiento de ramas (y de una denominación) innecesaria y equivoca. Innecesariamente y hasta errónea, por dos motivos:

-Porque no se ve en virtud de que criterio clasificatorio se agrupan dos ramas perfectamente diferenciales, como son la ontología y la lógica, para separarlas de la ontología y la lógica, para separarlas de la axiología jurídica.

-Porque no hay razón para excluir de una teoría fundamental del derecho, el aspecto axiológico, que es tan fundamental como los otros dos y, si se lo incluyera supongamos el caso, la expresión resultaría equivalente a filosofía del derecho, sin tener ninguna ventaja sobre esta denominación más precisa y ya consagrada por el uso. Pero, además, hablar de una teoría “fundamental” del derecho, resulta equivoco, porque puede provocar una confusión con la llamada teoría general del derecho (“general” y no fundamental”) que es una cosa distinta.

A su vez en la teoría general del derecho se conoce como:

La teoría general del derecho fue calificada en general, para diferenciarla de las ciencias jurídicas especiales, pues mientras estas tenían por objeto el estudio de las distintas ramas del derecho, aquella era algo así como una ciencia general de dichas ciencias especiales, es decir, una síntesis y generalización de los resultados obtenidos por estas disciplinas. Y ese

era el estudio más general que cabía hacer sobre el derecho.

De este modo, pretendían llegar a establecer los conceptos jurídicos puros o fundamentales, pero como se ha observado repetidas veces, no advirtieron un vicio metodológico que invalidaba toda construcción. Veámoslo a través de un ejemplo:

Para establecer el concepto del derecho, estudiaban lo que hay de común en los distintos derechos y, mediante sucesivas inducciones, llegaban al concepto buscado. Pero como hemos dicho, se incurriría en vicio metodológico porque es fácil darse cuenta de que ese concepto del derecho, tan trabajosamente buscado, estaba ya en la mente del investigador antes de hacer ese prolijo estudio, en efecto para reconocer como derecho a derecho argentino, por ejemplo., es necesario ya tener un concepto de lo que es el derecho. De igual manera, si tuviéramos un concepto de lo que es un reloj, frente a uno de esos aparatos, no podríamos identificar cartas como reloj.

De igual forma la mayoría de los autores coincidentemente cuando:

Sostienen numerosos autores que constituyen una tendencia mayoritaria dentro de la doctrina procesal, la imperiosa necesidad de construir una teoría general del proceso, entendiendo por tal el conocimiento científico de los principios y preceptos que son comunes toda categoría del proceso o procedimiento. Presenta insalvables problemas de contenido, ya que por el momento no se ha podido determinar cuál sea;

Finalmente, una teoría general es inteligible cuando existen teorías particulares. Toda vez que la tesis de unidad diferenciada y de la teoría general del proceso partieron de una hipótesis crítica como reacción a las teorías dualistas o pluralistas; para sus partidarios era posible sostener la unidad del derecho procesal sin sostener la identidad del proceso, y en consecuencia se sostenía la existencia de un derecho procesal y varios procesos o un derecho procesal general y varios derechos procesales especiales.

De tal manera que, el autor previamente citado postula que, desde el punto de vista empírico, el derecho procesal se presenta como único e idéntico, cuando se lo expurga de todos aquellos factores de índole material; no pueden existir diferencias funcionales que determinen la ruptura de esa identidad, porque si en la función existieran diferencias sustanciales, sería momento de afirmar que no se trata de derecho procesal, sino de otra disciplina jurídica. El derecho procesal y, por ende, el proceso, es funcionalmente único, cualquiera sea la forma que se dé, cualquiera sea el derecho materia que se pretenda proteger, cualquiera sea el interés que constituya su finalidad; siempre será funcionalmente idéntico (tesis de la identidad funcional).

Más que una teoría general del proceso es concebible, en cambio, una parte general del proceso y hasta sería conveniente didáctica y científicamente considerado instituir la en forma orgánica e indiscutida, comprendiendo las instituciones fundamentales del derecho procesal, la teoría de jurisdicción, la teoría de acción, y la teoría de los principios formativos del proceso. Sin embargo, la sistematización de la parte general del derecho positivo, se ha dicho, ha entrado en crisis, atribuyéndosele en formas vacías de contenido palacio manifiesta en forma categórica u opinión adversa: “la posición existente entre los principios básicos que, en general, informa a uno y otro (proceso).

Y que son el resultado de distinta índoles de los intereses comprometidos en ello, no admite su tratamiento científico conjunto”; la refutación había sido dada con mucha anticipación por Oderigo: “estas diferencias en la estructura, en la formas, que acusan el proceso civil y el penal, no son esenciales; no responden a la distinta naturaleza de las normas que respectivamente las prescriben, a la diversidad fundamental entre el derecho procesal civil y el procesal penal, sino a que uno y otro tienden a la realización de distintos derechos

Además el autor previamente citado señala que el objeto primordial de la tesis de la identidad no es tanto un tratamiento conjunto, pues no se trata de imponer una posición y cada autor es libre de dedicarse al tema de su preferencia, sino de señalar, una vez más, lo que muchos han señalado: que el civil procesalismo, aislado orgullosamente en la teorización de las instituciones procesales, se despreocupa de la validez de sus elucubraciones en otros ámbitos procesales; y si a estos, él puede aportar esa mayor profundidad inquisitiva de fenómeno procesal. ¿Cuántas especulaciones teóricas del civil procesalismo no se fecundarían con la incidencia de los fenómenos procesales que hoy se juzgan patrimonio exclusivo de esos ámbitos procesales? (Carnelutti, fairen guillén).

En la teoría pura del derecho concebimos que a través del célebre Kelsen que dio acertadas afirmaciones al expresar:

El propio Kelsen, creador de esta teoría, en el prefacio de la edición alemana de 1934: “hace casi un cuarto de siglo que emprendí la tarea de elaborar una teoría pura del derecho, es decir, una teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza, y consciente de tener un objeto regido por leyes que le son propias.

Mi finalidad ha sido desde el primer momento elevar la teoría del derecho, que parecía expuesta esencialmente en trabajos más o menos encubiertos de política jurídica al rango de una verdadera ciencia que ocupara un lugar al lado de las otras ciencias morales. Se trataba de profundizar las investigaciones emprendidas para determinar la naturaleza del derecho, abstracción hecha de sus diversos aspectos, y de orientarlas en toda medida posible hacia la objetividad y la precisión, ideal de toda ciencia”.

Ahora bien, se trata solamente de facilitar un poco el desenvolvimiento de la ciencia jurídica a la luz de los resultados obtenidos por la filosofía de las ciencias, de tal modo que el derecho deje de ser un pariente pobre de las otras disciplinas científicas y no siga el progreso del pensamiento con paso lento y claudicante;

El principio de la separación de la ciencia jurídica y de la política, tal como ha sido planteado por la teoría pura, tiene naturalmente consecuencias políticas, así fueran solamente negativas. Tal principio conduce a una autolimitación de la ciencia del derecho, que muchos consideran una renuncia”.

“otros creen reconocer en ellas las características de una teoría protestante del derecho y del estado. Pero también tiene adversarios que la condenan por ateísmo, en una palabra, no hay ninguna tendencia política de la que haya sido acusada la teoría pura del derecho esta es la prueba ella misma no podía darla mejor de que ha sabido conservar su carácter de teoría pura”.

Los principios de su método no podrían ser seriamente cuestionados si el derecho debe ser el objeto de una disciplina que merezca el nombre de ciencia.

Solamente podría preguntarse hasta donde es posible aplicarlos.

Sobre este punto hay una diferencia muy importante entre las ciencias sociales y las ciencias de la naturaleza. Sin duda estas tampoco han podido permanecer al abrigo de toda tentativa de depresión política, como la historia lo demuestra claramente.

Por naturaleza entendemos un orden o sistemas de elementos relacionado los unos con los otros por el principio particular: el de causalidad. Toda ley natural hace aplicación de este principio. Así, la ley según la cual un metal se dilata cuando se le aplica el calor establece una relación de causa y efecto entre el calor y la dilatación del metal.

La sociedad es un orden que regula la conducta de los hombres, esta conducta parece, ante todo como un fenómeno natural. Una ciencia que estudia a la sociedad aplicando el principio de causalidad sería una ciencia de la naturaleza, con el mismo título que la física y la biología. Pero si nos acercamos más, percibiremos que en nuestros juicios sobre la conducta de los hombres aplicamos otro principio, en todo diferente al principio de causalidad. La ciencia todavía no le ha dado un nombre universalmente admitido. También debemos establecer en primer término, que se hace aplicación de este principio en las ciencias cuyo objeto es la conducta humana.

Solo entonces estaremos en condiciones de oponer las ciencias sociales a las ciencias de la naturaleza y ver en la sociedad un orden o sistema diferente al de la naturaleza. En cuanto a la imputación en el pensamiento jurídico.

“Una ciencia del derecho o una ética científica solo pueden tener por objeto el derecho positivo o una moral positiva. Dichas disciplinas describen normas positivas que prescriben o autorizan una conducta determinada y afirman que en tales condiciones tal individuo debe de conducirse conforme a una norma dada”.

Toda norma es la expresión de un valor moral si se trata de una norma moral, de un valor jurídico si se trata de una norma jurídica. Si comprobamos que la conducta de un individuo corresponde o no a una norma positiva, emitimos un juicio de valor, tal juicio no difiere esencialmente de una verificación de hecho (o juicio de realidad), puesto que se relaciona con la norma positiva y mediante ella, con el hecho que la ha creado.

La imputación se vincula, pues, dos conductas humanas: el acto ilícito y la sanción.

Para una ciencia normativa una sociedad es un orden normativo (moral, religioso o jurídico) constituido por un conjunto de normas. Un individuo está sometido a un orden normativo en la medida en que su conducta está regulada por las normas de tal orden normativo.

Es eficaz cuando, de una manera general los individuos a los cuales se dirige se conforman a sus normas”.

Cabe destacar que la ciencia estudia al derecho en sus dos aspectos estático y dinámico.

Desde el punto de vista estático el derecho aparece como un orden social como un sistema de conductas que regula la conducta reciproca de los hombres y finalmente una norma debe ser verificada por su validez y por su eficacia.

Así como también el deber ser considerado como una categoría de la lógica trascendental.

La teoría pura del derecho se esfuerza por eliminar este elemento ideológico al brindar una definición de la norma jurídica totalmente independiente de la noción de la norma moral y al afirmar la autonomía del derecho respecto de la moral. Los juristas del siglo XIX estuvieron casi todos de acuerdo en considerar a la norma jurídica como una norma coercitiva. Además, concluye que el derecho es una técnica social. Considerado en cuanto a su fin el derecho aparece como un método específico que permite inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada.

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.

2.2.2.1.1. La jurisdicción

Etimológicamente el término jurisdicción proviene del latín *juris dictio*, o *juris dicere*, que significa declarar o decir el Derecho. (Escobar, J. 2014 p.72.)

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está derogada. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Es el órgano específico de la actuación del derecho, por cuanto la actividad dirigida a actuar el derecho se desenvuelve siempre en interés de la sociedad, y al mismo tiempo, el interés particular de singulares, y determinados sujetos de derecho.

Sánchez (2004), afirma que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos” (p.97).

En efecto, el estado tiene siempre un interés de su parte en desplegar, dicha actividad, ya que ese interés es correlativo a la finalidad del estado mismo, y del derecho, que consiste en asegurar la satisfacción de los intereses generales de los individuos que conviven en sociedades, por consiguiente, interés del estado interés general, perteneciente a él, y el interés particular de los individuos en la observancia de las normas jurídicas.

Sostienen “en la práctica, resulta imposible considerar una ley promulgada por un legislador constitucional como absolutamente nula o “nula ab initio”. Solo los tribunales tienen el poder de decidir la cuestión de si una ley promulgada por el legislador porque cree que la ley es inconstitucional, está actuando bajo el riesgo de que el tribunal competente considere su conducta ilegal si los jueces consideran que la ley es constitucional. Desde un punto de vista legal, solo la opinión de los jueces es la decisiva.

Por lo tanto, la ley debe ser considerada válida mientras no sea declarada inconstitucional por el tribunal competente. Tal declaración tiene, por lo tanto, siempre un carácter constitutivo. Pero el acto por el cual un tribunal declara inconstitucional una ley, puede, de acuerdo con la constitución abolir la ley con fuerza retroactiva. En ese caso, la decisión judicial tiene, como lo hemos señalado antes, el carácter de un acto legislativo” (Águila & Joao, 2013).

Alfonso, C., & Aníbal, (2007) Es la función pública que realizan los órganos competentes del estado, con las formalidades prescritas por las leyes, mediante un proceso en el que se declara un derecho o se impone una sanción por la violación de la ley penal. La jurisdicción es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a ley, ósea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia.

Alfonso, C., & Aníbal, (2007) asevera que la Jurisdicción. Es la facultad de administrar justicia. “la función pública de hacer justicia”

Bautista, (2013) nos indica que “ nosotros entendemos por jurisdicción la actividad con que el estado , a través de los órganos jurisdiccionales interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

Corporación Grafica Navarrete S.A, (2011) lo señala así Art 138° la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.

Bautista, (2013) en alusión a La Jurisdicción aseveró. Existen tres acepciones de jurisdicción:

a. Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

b. Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar valida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia.

Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma.

c. Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

Es la potestad estatal a través del órgano competente, para decidir la aplicación de la potestad punitiva frente a un hecho supuestamente delictivo, cumpliendo normas establecidas.

2.2.2.1.2. La competencia

En alusión a la potestad jurisdiccional:

Michael, Espinoza en una de sus publicaciones anota que desde:

La división de poderes al apoderamiento de los jueces por el poder ejecutivo: Con motivo la revolución francesa, la doctrina de la división de poderes. La potestad judicial debió mantenerse libre de atribuciones legislativas o ejecutivas, por ello Montesquieu decía:

“El poder judicial no debe dársele a un senado permanente,

Sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. Pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley.

Alzamora Valdez que la designación de los miembros del Poder Judicial, es considerada como el fundamento de su independencia, El autor precitado cita de manera atinente, Alcalá Zamora, plantea “La solución de estas injerencias y razonamientos no pueden venir más que de una concepción correcta y patriótica de la división de poderes, o de funciones, por parte de ejecutivo, legislativo y judicial, de tal modo que la misma no base en el antagonismo, el recelo y la lucha, sino en la coordinación, la confianza y el respeto mutuos para que cada uno de ellos contribuya dentro de su respectiva esfera a la mejor marcha de los asuntos del Estado.”

Finalmente, la doctrina peruana reconoce la importancia de la independencia de los poderes del Estado, donde “la función excelsa es la judicial, cuya independencia debe precaverse libre de todo temor o influencia por ser la garantía final contra los actos arbitrarios u opresores”. También refiere que es menester responder y examinar aspectos liminares como «el poder», que viene de la expresión latina “potes” que significa potente. Esta noción es según García Toma “la capacidad de una persona o de un grupo de personas para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de los demás.” también al respecto Ferrero Rebagliati, nos dice, es “(...) La facultad de gobernar, de dictar reglas a la conducta ajena.”, por consiguiente, cuando el poder fluye del Estado para ordenar, unificar y dirigir a una colectividad para alcanzar fines comunes o de utilidad general, se configura «el poder político o estatal». Chioventa, la define de la siguiente manera: “es el poder inherente al Estado, ósea a la organización de todos los ciudadanos para los fines de interés general. Pero este poder único comprende tres grandes funciones: legislativa, gubernativa (o administrativa) y jurisdiccional”.

La Constitución Política del Perú, que declara: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.”

El Tribunal Constitucional (TC), el mencionado artículo constituye la expresión política del principio de soberanía popular, del cual debemos distinguir dos poderes que son el origen de nuestro status quo, bien, estos poderes son «el poder constituyente» y «el poder constituido». También cabe resaltar, como expresa el Tribunal Constitucional, es “la facultad por la cual el pueblo, en cuanto titular de la soberanía, decide instituir un orden constitucional. Asimismo, para el maestro Néstor Pedro Sagúes, “es el que se desenvuelve conforme a las pautas jurídicas (de trámite y de contenido) que marca la constitución preexistente” para distinguirlos evoquemos a Sieyés “el Poder Constituyente es un plenipotenciario del pueblo, mientras que los poderes constituidos sólo son portavoces o hacedores de una tarea regulada en sus lineamientos por la propia Constitución.”

Asimismo, Se entiende por «potestad», como aquella que estriba en la soberanía del pueblo para atribuir al titular o gobernante una posición de supremacía sobre las personas. A esto, Gimeno Sendra citado por Monroy Gálvez, expresa: la “potestad viene determinada por una fuerza de mando jurídicamente vinculante a terceros, como consecuencia de esa potencia de mandar, que encierra, destinada a la protección de los intereses de otros.” También cita a García Toma que declara que “la expresión jurisdicción proviene de las voces latinas ius y dicere, que juntas significan ‘aplicar o declarar el derecho’. Así, la jurisdicción implica en el ámbito del Derecho Público el atributo de la aplicación de las leyes del Estado sobre las personas y bienes ubicados dentro de su territorio.”

Por su parte George Jellinek, expresa “la jurisdicción es una función del Estado para la protección del derecho en su totalidad.” Por otro lado, Chiovenda, “la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena.”.

Según el gran maestro, Alcalá Zamora y Castillo, dice que la jurisdicción es la “emanación o atributo de la soberanía del Estado, o sea como manifestación de los poderes o funciones que le incumben (...)”.

Para Devis Echandía, es la “(...) soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del Derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la Ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos, y en forma obligatoria y definitiva.”

Eduardo Couture, nos dice, es la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Por medio de Martín Hernández, tenemos una afirmación de la jurisdicción, más clara: “facultad y el deber de juzgar y ejecutar lo juzgado”

Finalmente, jurisdicción es definido por Montero Aroca como la “potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y las cortes, integrados por jueces y magistrados independientes de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado.” y determina para estas dos condiciones para que exista:

a. La función que se asigna a esos órganos cualifica también la potestad, por lo que hay que estudiar, según la Constitución y la LOPJ, la función jurisdiccional.

b. Los órganos a los que se atribuye la potestad no pueden ser cualesquiera, sino que han de estar revestidos de una serie de cualidades propias que los distinguen de los demás órganos del Estado; estos órganos son los juzgados y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces y magistrados.

c. En suma entre potestad y jurisdicción:

La potestad jurisdiccional “es la que garantiza la supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes y la que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento ulterior de sus decisiones.” Después de lo versado hasta ahora, deducimos que la potestad jurisdiccional, «es la situación de superioridad del Estado, que garantiza el ejercicio o actuación de la ley a determinados órganos, como producto del poder político, para resolver conflictos intersubjetivos».

2.2.2.1.3. Características de la jurisdicción.

Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público. Significa que su origen es constitucional y cuando los funcionarios judiciales aplican la justicia lo hacen en pleno desarrollo de una autorización constitucional.

Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

Indelegable: Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

Quien tiene la función de impartir justicia no puede transferirla otro que carece de ella, excepto por necesidades de servicio, para realizar una actuación precisa y especial, como la delegación por comisión.

2.2.2.1.4. Elementos de la jurisdicción

Bautista, (2013) refiere que la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ella se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin y que son los siguientes.

Notio; ósea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Desde luego no pudiendo proceder de oficio, el juez solo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habría relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Vocativo; o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refieren especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia

Coertio; es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplos del primer caso lo tenemos en la aplicación de multas y el orden de detención respecto del testigo que no comparece cuando fuere debidamente citado, y la imposición de correcciones disciplinarias a las partes.

Judicium, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada,

Executio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

“**notia**” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examina los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dicta la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

El vocativo es el derecho del juez a obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía.

La “**Coertio**” es la otra facultad del magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que este pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias etc.

El “**judicium**” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, se pone fin al litigio.

Por último, el “**executio**” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inócua la función jurisdiccional.

2.2.2.1.5. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Víctor Hugo Quijada Tacuri, nos informa que Principios genéricos aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa MONTERO AROCA, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. Son las siguientes:

El debido proceso (art. 139°.3 Const.).

Debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados, o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación.

El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139°.3 Const.).

En cuanto a la tutela jurisdiccional debemos decir que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve lesionada en sus derechos y que acude a solicitarle justicia. "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso"

Todo Estado debe conceder tutela jurídica a todo aquel que lo pide, y con derecho a un debido proceso, que se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto alude a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso. El derecho de defensa (Art. 139°.14 Const.). Este principio consagra el derecho de toda persona a hacer uso de su derecho de contradicción, de contestar los cargos que se le imputan.

2.2.2.1.6. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

José Cárdenas Torres asegura que:

La tutela jurisdiccional efectiva sobre la tutela jurisdiccional efectiva considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia". Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica.

Siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se deducen en un proceso.

Para la reconocida procesalista Marianella Ledesma, "la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo".

En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que deba declararse fundada.

Como antecedentes tenemos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa también la garantía de la administración de justicia que integrada por diversos conceptos de origen procesal ha devenido en constituciones, brindando a los justiciables la tutela que un instrumento de rango normativo.

La doctrina española señala que la tutela judicial efectiva, plasmada en su Norma Fundamental, "tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto".

Por su parte, este derecho constitucional ha sido también recogido en nuestro Código Procesal Constitucional, al respecto su artículo 4° establece que:

"Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal civil".

Ya que una motivación adecuada permite mostrar de manera detallada las razones que han llevado al juzgador a fallar en un determinado sentido, permite que la parte desfavorecida pueda conocer en qué momento del razonamiento del juez se encuentra la discrepancia con lo señalado por ella y así facilitar la impugnación de dicha resolución haciendo énfasis en el elemento discordante.

También, la tutela jurisdiccional efectiva en tanto derecho constitucional de naturaleza procesal, se manifiesta y materializa en un proceso a través del derecho de acción y de contradicción.

"La acción tiene raíces en el derecho romano, de donde nos viene aquello que la define como la res in indicio deducta, es decir, la cosa que en el juicio se pide. Esta coincidencia entre el objeto pretendido y el acto de solicitar ante la justicia, llevó a que se identificaran los conceptos", de modo tal que quien tenía acción tenía derecho.

Ésta posición adoptada por el derecho romano fue ratificada en 1856 por Bernard Windscheid; como contrapartida a dicha perspectiva surge la teoría de Teodor Muther,

quien fue el primero en concebir al derecho de acción como uno independiente del derecho subjetivo material, dirigido al Estado con la finalidad de que éste le conceda tutela jurídica; es decir, para Muther el derecho de acción es concreto, público e independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia del mismo.

Para Oscar von Bülow el derecho de acción no relaciona a las partes sino sólo a una de ellas (demandante) con el Estado, afirmando así el carácter público y abstracto del mismo; en su opinión, antes de iniciarse un proceso no hay acción, éste sólo existe cuando se interpone la demanda.

En la concepción de Köhler, sobre el derecho de acción se confirma su carácter subjetivo y abstracto, conceptualizándolo como uno inmanente a la personalidad humana, que permite solicitar tutela jurídica; por otro lado, rechaza la identificación que se venía haciendo entre el derecho subjetivo material que se discute y el derecho de acción.

Siguiendo la línea trazada por Muther, Adolfo Wach considera que la acción tiene una orientación bidireccional, en tanto es dirigida por su titular hacia el Estado y al sujeto pasivo de la relación procesal (demandado), a efectos de que se le conceda tutela jurídica y con el fin de que le dé cumplimiento o satisfaga su derecho, respectivamente. Para este jurista alemán, el derecho de acción es de carácter concreto, es decir, concedido a quien tiene un derecho que debe ser protegido.

Luego Chiovenda, surge un concepto diferente. Para el maestro italiano la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley que permite actuar la voluntad legal establecida contra el adversario, atribuyéndole un carácter público o privado, según la norma que deba actuarse, siendo además potestativo, dado que tiende a la producción de un efecto jurídico a favor de un sujeto (demandante) y con cargo a otro (demandado) sin que este pueda hacer algo para evitarlo, y además con la intervención de

un tercero (juez). Entiéndase a los derechos potestativos como poderes a través de los cuales su titular puede influir sobre situaciones jurídicas mediante una actividad unilateral propia.

Una crítica a la definición esbozada por Chiovenda se centra en que si el derecho de acción al estar dirigido al adversario y al ser potestativo, el demandado no puede ni debe hacer nada contra él, por lo que no podría ejercer su derecho de defensa; "así, cuando Chiovenda se refiere a la condición para la actuación de la ley, le está dando al derecho de acción un carácter concreto.

Por su parte Calamandrei, prosélito de la doctrina de Chiovenda define a la acción como el derecho común a todos de pedir justicia, concibiéndolo como un derecho constitucional de carácter abstracto.

Carnelutti surge la concepción contemporánea del derecho de acción, conceptualizándolo como uno de carácter abstracto, autónomo y subjetivo; no obstante, se mantuvo la polémica en torno a su carácter público o privado, es decir, si su sujeto pasivo era el Estado o el adversario del accionante. Para el maestro uruguayo Eduardo Couture el derecho de acción es una expresión o subespecie del derecho de petición, al que considera como un derecho genérico, universal, presente en todas las constituciones, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, inherente a todo sujeto de derecho, Además de ser público, por cuanto en la efectividad del ejercicio de éste derecho está interesada la comunidad.

A manera de síntesis podemos afirmar que el derecho de acción es de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, y que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto. "Se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión; el hecho de que ésta

pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar. Son caracteres propios de este derecho el ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Se dice que es de carácter público, ya que el receptor o el obligado es el Estado, quien soporta el deber de satisfacerlo dado que su ejercicio se traduce en la exigencia de tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto.

Es subjetivo, porque al ser un derecho fundamental se encuentra en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Su carácter abstracto radica en que no requiere de un derecho material para que lo impulse, es decir se prescinde de la existencia del derecho sustancial, pues basta con que el Estado garantice el acceso a los órganos de justicia. Por otro lado, la autonomía del derecho de acción radica en las teorías explicativas (autonomía dogmática) y normas reguladoras sobre su ejercicio (autonomía normativa).

La tutela jurisdiccional efectiva se materializa también en un proceso a través del derecho de contradicción, este al igual que el derecho de acción, participa de las mismas características, es decir, es un derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, y por ende de naturaleza constitucional que permite a todo sujeto de derechos emplazado exigir al Estado le preste tutela jurisdiccional.

Aun cuando ambos derechos presentan las mismas características, existe una diferencia que los distingue, la cual radica en la libertad de su ejercicio, mientras que la acción es posible ejercerla casi cuando uno quiera, esta libertad está ausente cuando se ejerce el derecho de contradicción, pues sólo podrá hacerse efectivo el ejercicio de éste derecho una vez instaurado un proceso.

"es una condición de la acción que consiste en el estado de necesidad de tutela jurídica en la que se encuentra un sujeto de derechos, cuando no tiene otra alternativa para satisfacer su pretensión material que no sea el ejercicio de su derecho de acción.

En tal virtud el interés para obrar debe ser invocado por el demandante, de lo contrario no será posible que posteriormente se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo, sin embargo, bien puede carecer éste de aquél.

No obstante, es imposible concebir la idea de un demandado sin interés para contradecir, porque éste es consustancial a su calidad de emplazado".

La importancia del derecho de contradicción se halla en dos aspectos: primero, en la necesidad de que el demandado sea notificado válidamente de todo lo que ocurre en el proceso;

Segundo, en la necesidad de que el emplazado tenga el derecho de presentar alegatos y medios probatorios que sustenten su posición. Por ende, una vez iniciado el proceso y ejercitado el derecho de contradicción por el demandado genera otro derecho aún más amplio, se trata del derecho de defensa.

Este derecho que surge como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción no sólo garantiza al demandado poder ser oído, poder probar, poder impugnar, sino a todos los partícipes del proceso, incluyéndose al demandante. "La vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas".

Es así que se justifica la naturaleza constitucional de este derecho.

Para la procesalista Marianella Ledesma, "tradicionalmente la idea del debido proceso se limitaba a un simple respeto a los procedimientos legales establecidos, sin embargo, de una mera garantía procesal hoy se concibe como un verdadero ideal de justicia. Cooke fue el Juez que afirmó el derecho al debido proceso, mediante la revisión judicial,

Un antecedente importante está dado por la posición desarrollada por el Juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso Marbury contra Madyson en donde se estableció que: "la esencia misma de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes cuando ha sido objeto de daño.

Uno de los principales deberes de un gobierno es proveer esta protección".

Artículo 8.- Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

En cuanto a la conceptualización del debido proceso, para Eduardo Oteiza, el derecho que se comenta "invita a repensar los desafíos del Derecho Procesal en términos de desarrollo de las ideas que han dado cuerpo a la actual legislación procesal y el resultado concreto del ejercicio de los derechos que dicho sistema normativo posibilita ante la administración de justicia. El debido proceso no es un concepto estático con un significado fijo, por el contrario su alcance ha evolucionado a través del tiempo y continúa evolucionando".

Jesús María Sanguino Sánchez refiere que "la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso.

Por su parte, Luis René expresa que el debido proceso significa que:

1. "Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley;
2. Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido;
3. Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;
4. Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)".

Es importante la opinión de Roland Arazi, quien considera que, "el debido proceso se integra con tres principios procesales de jerarquía constitucional: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad".

Un debido proceso "supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe".

Al margen de las diversas definiciones. Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho que: "comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente. Comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos.

Es por eso que con justa razón se afirma que nos encontramos ante un conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha recibido el nomen iuris de debido proceso. Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

En ese sentido ha señalado: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas ejercen funciones del mismo tipo.

Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

Este mismo criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que: "el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia".

Pues existen ciertos derechos que conforman el debido proceso, pero no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia; el mismo caso se presenta en el ámbito judicial, pues estos derechos varían según se trate de un proceso civil o penal.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, esta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto.

Por ello el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso. Es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido:

"El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural. El procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

El debido proceso puede también desdoblarse, citando palabras del procesalista Monroy Gálvez, en derecho al proceso y derecho en el proceso.

"El derecho al proceso empezó a manifestarse hace ya más de siete siglos, y fue en principio el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un juicio previo".

"Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva".

Así como también el contenido del debido proceso.

En cuanto al contenido del debido proceso, y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores en el sentido de que es considerado como un mega derecho o derecho continente, este está constituido por los siguientes derechos: derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia.

Estableciendo un Paralelo entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Nos corresponde exponer las posiciones de la doctrina y de nuestra jurisprudencia nacional en cuanto a las diferencias que existen entre ambas instituciones jurídicas.

Una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos."

Para la doctrina española la tutela jurisdiccional efectiva está contenida en el debido proceso, en cuanto a la jurisprudencia existen dos tendencias: "la primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y la segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción".

Finalmente es válido concluir que tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

2.2.2.1.7. El debido proceso

Belaunde (2002) se centra en los orígenes y considera que: El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional.

En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean: Derecho a la presunción de inocencia.- Se funda en el principio del indubio Pro Homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad.

2.2.2.1.8. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales que el artículo 139º, *inciso* 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. Que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables.

Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Adicionalmente este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, Jorge (2011) al referirse a la debida motivación de las resoluciones judiciales indica que. Es así que detentaba la potestad jurisdiccional era el soberano absoluto en virtud de imposición divina, que a su vez delegaba en sus jueces y magistrados el ejercicio de tal potestad, aunque conservando su titularidad y el control sobre las decisiones de sus delegados. Tras la evolución del respeto de los Derechos Fundamentales, "La Motivación", que sustenten los Órganos Jurisdiccionales deben mantener una respuesta razonada, motivada y congruente", Ante ello los conceptos recogidos pertenecen a una misma esfera institucional, es así que, al recurrir a Guillermo Cabanellas, expone que la motivación es el fundamento o explicación de lo hecho o resuelto. Con mayor precisión Ignacio Colomer, señala que es sinónimo de justificación por ello la decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a ley Prieto Sanchis, extiende su aplicación, y considera que la obligación de "Motivación", también corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional, no solo porque aquí pueda resultar más dramática la justificación de cada premisa, ya que corresponde a un escenario que tiene que ver más con principios que con reglas, sino porque en la jurisdicción constitucional "la *ratio decidendi*", no es una operación que realice a partir de derecho, sino que es derecho.

Michele Taruffo, en su ponencia "Ideas para una Teoría Justa de la Decisión Justa", construye un contexto de "Motivación", y conecta tres órdenes de valores: a) La corrección de la Elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) Comprobación fiable de los hechos relevantes al caso; y, c) Empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión.

Alejandro Nieto ha expuesto en la Revista Telemática de Filosofía del Derecho de España algunas precisiones conceptuales que permiten dilucidar el término motivación de conformidad a lo establecido en el artículo 120.3 de la Constitución Española:

Motivación (en sentido amplio) es el concepto genérico, tal como aparece en la Constitución, y que equivale también a fundamentación. Esta motivación genérica se desenvuelve en dos campos específicos: la explicación y la justificación.

La explicación (motivación psicológica, *o contexto de descubrimiento*) consiste en la descripción de las causas que han provocado la aparición del fallo o parte dispositiva, que es su efecto. En cuanto que la sentencia es un fenómeno anímico, se refiere necesariamente a un proceso psicológico, a un "*iter*" mental y, en definitiva, responde a la pregunta del "porqué se ha tomado la decisión.

La justificación (motivación jurídica, *o contexto de justificación*) no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados "fundamentos jurídicos" en la práctica procesal). Responde a la pregunta del "porqué se ha debido tomar" la decisión o, si se quiere y es lo mismo, del porqué una decisión es correcta.

La argumentación, en fin, es la forma de expresar o manifestar y, por supuesto, defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, más no argumentadas.

Debida motivación como exigencia constitucional que consagra:

La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139, inciso 5, que "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", en este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que:

La "motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientes las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada". Del mismo modo la sentencia del Tribunal Constitucional, caso Cesar Humberto Tineo Cabrera ha señalado con respecto a la "Motivación", que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación.

Por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

A través del canon interpretativo por el (Examen de razonabilidad, Examen de Coherencia y Examen de Suficiencia), como se detalla:

Examen de Razonabilidad. - El Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que se está siendo demandado.

Examen de Coherencia. - Exige al Tribunal Constitucional, precise si el acto lesivo concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho que el TC, efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.

Examen de Suficiencia. - Aquí el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite del proceso judicial ordinario a fin de cautelar el derecho fundamental del demandado.

Estos criterios expresan la necesidad de establecer parámetros que permitan que las intervenciones no terminen por afectar otros derechos constitucionales valiosos, sustentados en la misma Constitución Política del Estado.

2.2.2.1.9. El Principio de la Pluralidad de Instancia

Valcárcel, (2008) Acerca de la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Se encuentra en el inciso 6 del artículo 139 vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad más conocida como "Publico la" que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La Comisión Andina de Juristas considera, que:

"Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

Cesar & Nakazaky, (2001) expone los fundamentos que versan sobre.

El derecho fundamental a la pluralidad de la instancia en los siguientes numerales

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”

2.2.2.1.10. El derecho fundamental a la pluralidad de la instancia como derecho de configuración legal

Ahora bien, inmediatamente este Tribunal ha advertido que el derecho sub examine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: “...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior”

Que el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir”

Ello, desde luego, no significa que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existiendo un contenido esencial del derecho que, por estar garantizado por la propia Norma Fundamental, resulta indisponible para el legislador es necesaria también la acción del órgano legislativo para culminar la delimitación del contenido del derecho. Dicha delimitación legislativa, en la medida de que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma, junto al contenido esencial del derecho concernido, el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.

El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez en tanto derecho fundamental de configuración legal, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho.

2.2.2.1.10.1. Delimitación prima facie del contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia

Por lo expuesto, es de recibo que este Tribunal determine el contenido esencial, prima facie, del derecho a la pluralidad de la instancia, es decir, el núcleo mínimo que resulta indisponible para el legislador, y, por consiguiente, proyectado como vinculante, directamente, desde el propio artículo 139°, inciso 6, de la Constitución.

Dicha determinación implica responder a la pregunta acerca de qué resoluciones judiciales son las necesariamente impugnables, así como a la pregunta acerca de cuántas veces tales resoluciones son susceptibles de impugnación.

En realidad, la segunda interrogante ya ha sido abordada por este Tribunal. Es claro que la instancia plural sin perjuicio de lo que más adelante se precise en relación con la incidencia del derecho a la pluralidad de la instancia en las decisiones de órganos jurisdiccionales colegiados no penales queda satisfecha con la duplicidad de la instancia, sin necesidad de que sean más de dos las instancias procesales reguladas. Es, pues, la primera interrogante (¿qué resoluciones judiciales son las necesariamente impugnables?).

Los dispositivos reseñados permiten sostener, en primer término, que pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a recurrir las sentencias que le impongan una condena penal. Asimismo, este Tribunal interpreta que, siendo subyacente a dicha previsión fundamental, entre otras cosas.

El proteger directa y debidamente el derecho fundamental a la libertad personal, también pertenece al contenido esencial del derecho, el tener oportunidad de recurrir toda resolución judicial que imponga directamente a la persona una medida sería de coerción personal (vg. una medida de detención judicial preventiva).

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que ‘no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces’, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”.

Desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia.

La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocada indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas. En el caso peruano, el artículo 138° de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerarquizados con arreglo a la Constitución y a las leyes” (cursiva agregada); mientras que el 26° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Decreto Legislativo N.º 767, distribuye a los órganos judiciales, jerárquicamente, en este orden: “1. La Corte Suprema de Justicia de la República; 2. Las Cortes Superiores de Justicias, en los respectivos distritos judiciales; 3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las provincias respectivas;

A juicio del Tribunal Constitucional, dicha obligación, por pertenecer al contenido esencial del derecho, existe inequívocamente con relación a sentencias penales condenatorias y con relación, en general, a resoluciones judiciales que limiten el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal o de algún otro derecho fundamental. No obstante, en relación con asuntos distintos de éstos, la determinación de recursos contra resoluciones judiciales emitidas por tribunales colegiados, pertenece al ámbito de configuración legal del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, más no a su contenido constitucional esencial o indisponible.

En resumen, a criterio del Tribunal Constitucional, prima facie y sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

La sentencia que le imponga una condena penal.

La resolución judicial que le imponga directamente una medida sería de coerción,

La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.

La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.

Ahora bien, desde luego, como ha quedado dicho, la delimitación realizada en el F. J. 25 supra, no agota el contenido del derecho fundamental a recurrir las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la pluralidad de instancia.

Tan solo es una delimitación de su contenido esencial, es decir, del contenido que se proyecta como vinculante desde la regulación de la propia Norma Fundamental y que, en tal medida, resulta indisponible para el legislador. Se trata de un contenido que, en consecuencia, lejos de pretender ser restringido por el legislador, éste tiene la obligación de concretizar legalmente. A partir de ello, el legislador tiene un margen para delimitar, adicionalmente, con un razonable margen de libertad, la configuración legal del referido derecho fundamental.

La jurisdicción constitucional tiene la obligación de interpretar la disposición constitucional que reconoce el derecho a la pluralidad de la instancia, de conformidad con aquella, reconociendo como perteneciente al contenido del derecho aquel ámbito establecido por el legislador que resulte constitucionalmente relevante. Se trata de un supuesto de aplicación de lo que Konrad Hesse denominaba «principio de interpretación de la Constitución de conformidad con la ley».

2.2.2.1.10.2. La competencia

2.2.2.1.10.3. Definición de competencia

“la competencia a diferencia de la jurisdicción que es más amplia, es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en un determinado tipo de litigios o conflictos. Esto no significa que el juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente para aquellos para los que está facultado por ley” (Couture,2002)

Jorge Luis Rodríguez Saavedra nos señala en cuanto a la competencia.

Además tal como se ha visto anteriormente la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; La competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concreta de *materia, cuantía, grado, turno, territorio* imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto cuestiones que pueden darse al respecto. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

Alexander, (2009) postula que:

Por su parte, definió a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo que hemos venido diciendo que la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional.

Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno. Competencia por razón de la materia.

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”.

Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Para Leible “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Por ello, Ortells señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”. La competencia funcional horizontal supone una asignación de atribuciones establecidas en la ley.

Competencia por razón del territorio.

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión,

En concreto. Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son:

La competencia por razón del turno

Es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

Bautista, (2013) señala que la competencia forma parte de la garantía de la legalidad, la competencia es una debe satisfacer no solo los juzgadores sino todas las autoridades, por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley.

A su vez el autor precitado indica con todo acierto a Ignacio L. Vallarta entendió la competencia prevista en la constitución, como “la suma de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones” En este sentido podemos afirmar acertadamente que la competencia es “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos” La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del derecho al juez natural.

Alfonso, C., & Aníbal, (2007) “la jurisdicción es ejercida por los jueces quienes gozan de la capacidad objetiva y subjetiva: es objetiva la capacidad del juez cuando se refiere al objeto fundamental del proceso; y la capacidad subjetiva: es la competencia del juez, y el poder y deber de un juez decidir sobre un determinado asunto.

2.2.2.1.10.4. Criterios para determinar la competencia en materia Constitucional

Ortecho, (2007) éste entendido de la materia remarca que: “Es competente para conocer los procesos de amparo el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene el domicilio principal el afectado, a elección del demandante”.

Criterios para fijar la competencia

Siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia; en los Arts. 6 y 7 del Código Procesal Civil vigente los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de las mismas salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales respectivos. Los criterios para fijar competencia según el código procesal civil son: Materia, Territorio, Cuantía, Grado Conexión entre los procesos.

a) Competencia por razón de materia. -

Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

b) Competencia por razón de territorio. -

La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado.

En la segunda prima el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la corte suprema tienen competencia en toda la república, en tanto que una sala

superior solo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado correspondiente y un juzgado de provincia tan solo ella.

Sin embargo, este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último. Si domicilia el demandado en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Tratándose de personas jurídicas regulares demandadas es el juez competente el del lugar en que la demanda tiene su sede principal sobre disposición legal en contrario y si tiene sucursales en el domicilio principal o ante el juez de cualquiera de esos domicilios. Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas es el juez competente el del lugar en donde se realiza la demanda.

Hay, así mismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es el juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su último domicilio en el país señalándose que esta competencia es improrrogable.

Tratándose de expropiación de bienes inscritos es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito y si se hallare escritos el juez donde se halle el bien situado. En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, el juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal. Si no fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado.

Si se trata del Estado como demandado y no teniendo este privilegios de antaño en que solo podía serlo ante jueces civiles de la Capital de la Republica, si el conflicto de intereses tiene su origen en una relación jurídica de derecho público, es juez competente el del lugar donde

tiene su sede la oficina o repartición del Gobierno central , Regional o Local.

Sin embargo, como se homologa a los "laudos arbitrales firmes" tal ejecución en caso de incumplimiento y teniendo el juez exclusivamente "Ius Imperium"

Finalmente dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve salvo disposición legal a pacto en contrario.

c) Competencia por razón de cuantía. -

El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto.

Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles. Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en: De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP.

Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP, pero inferior a los 300 URP. Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto. La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP. También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial.

d) Competencia por razón de grado

Denominado este criterio competencia funcional se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

Por lo general están considerados gradualmente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias.

e) Competencia por razón conexión

Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de Litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente. El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión. En todos estos casos orientan los principios de economía procesal y unidad de criterio con la que deben resolverse los asuntos conexos.

2.2.2.1.10.5. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

García (2001) sostiene que la “competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p.187).

La fijación de la competencia en el proceso constitucional de amparo está determinada por la razón de la materia se dice que la vía idónea es la vía de procedimientos administrativos, pero en el presente caso se tramitó en la vía de proceso constitucional de amparo.

Cuestionamientos sobre la competencia

La emplazada deduce excepciones de incompetencia, por falta de agotamiento de la vía administrativa, aduciendo que la acción de garantía no es la vía procedimental para solicitar que se deje sin efecto una resolución; que han transcurrido ya más de 60 días desde la supuesta vulneración constitucional.

De igual manera que la resolución cuestionada debió de impugnada; asimismo solicita que la demanda se declare improcedente porque su petitorio resulta física y jurídicamente imposible.

De igual forma aduce que el plazo para la interposición de la demanda es de 60 días hábiles de producida la afectación; desde que se tuvo conocimiento o se tuvo posibilidad de hacerlo.

La entidad demandada atribuye a la demanda incoada en su contra que se encuentra inmersa en la causal de improcedencia, debido a que, el amparo es un proceso de garantía constitucional de carácter residual, en el sentido que solo son tramitables aquellas pretensiones cuyo derecho afectado, no puede ser protegido en una vía procedimental igualmente satisfactoria ello en concordancia con el art. 5 del código procesal constitucional debiéndose tramitar la presenta causa mediante el proceso urgente, el mismo que es un proceso administrativo igualmente satisfactorio que la acción de amparo.

Jurista Editores E.I.R.L, (2006)

Tal como lo contempla el art 5 del código procesal constitucional que consagra en su numeral 2 al señalar que es causal de improcedencia. “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias. Para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”.

2.2.2.1.10.6. La acción

Según Monroy “la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de realizarse un proceso no hay acción, este solo existe cuando se interpone la demanda “. (p. 123).

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina actio, la que era un sinónimo de actus y aludía, en general, a los actos jurídicos. Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico. Sin embargo. En el primer periodo del proceso civil romano se denominaron legis acciones (actos o acciones de la ley) a determinados actos solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido.

Bautista (2013) En primer lugar, se utiliza como un sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio.

En un segundo lugar la palabra acción también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o acusación y,

En tercer lugar, tenemos que, la acción también es entendida como facultad (o derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional. Con el fin de que, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea fundada o no su pretensión.

A su vez la acción como derecho material se sostiene y explica en la base de esta teoría con cuya más bella expresión y definición de Celso de la acción: (que no es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe).

Tal como se explica en el derecho romano “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”

A su turno Savigny, el derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material; en este mismo “elevado a la segunda potencia” “en pie de guerra”

Por su parte, Chiovenda define la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley”

Para plósz “la acción era un poder de la parte actora dirigido al juzgador y al demandado, que tiene como contenido específico el derecho subjetivo público tendente a garantizar la efectiva constitución de la relación procesal”

Dentro de esa misma orientación Alsina considera la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Una de las relevantes definiciones es la de Claria Olmedo, para el destacado procesalista argentino, “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.

Conforme el pensamiento de Liebman, que “la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita, una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos o condiciones, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso ordenar su ejecución”.

De acuerdo con estas definiciones procedemos a sintetizar que “la acción como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.

Editores E.I.R.L., (2006) Establece en su art 2 en su primer párrafo de ejercicios de alcances contempla lo siguiente:

“por el derecho de acción todo sujeto, en su ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica).

Asimismo, asevera que “el derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de este la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial.

Guido, (2013) cita a Couture en relación a la acción y lo define así:

“el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar satisfacción de una pretensión” en ese sentido comenta que la acción es un poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal, por consiguiente, “la acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado”

2.2.2.1.10.7. Características de la acción

Angeludis (s.f) sostiene “que la acción tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgados por la ciencia procesal) abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta que el estado le garantice el acceso irrestricto), subjetivo (pues lo tiene todo

individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental, y por ello mismo irrenunciable), publico (pues se dirige hacia el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está obligado otorgarle tutela), y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional)” . (p 97). “en la acción son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que, en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo)” (Monroy, 2004).

Las características de la acción que las características de la acción, las podemos enunciar así: La acción es un derecho subjetivo que genera obligación; El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público es en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. La acción es autónoma es la que va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso. La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.2.1.10.8. Elementos de la Acción.

Acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es a consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por sus propias manos y de haber asumido el Estado la

función jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción, es considerada un poder en sentido amplio. La acción en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho.

La acción: es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional. "Solo se habla de acción cuando refiere a la actividad procesal de estado. Por lo tanto sólo puede hablarse de acción, cuando hay proceso y corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo.

Se advierte la presencia en ella de tres elementos: **SUJETOS, OBJETO y CAUSA.**

“los elementos de la acción son (1) los sujetos, (2) el objeto y (3) la causa o invocación de un derecho presunto.

(1) **Los Sujetos.** En este sentido, se dice de un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo es quien ejerce el derecho de acción, es decir, el demandado.

(2) **El objeto.** Es el efecto que se aspira como resultado del ejercicio del derecho de acción. Puede decirse, en esta interpretación, de que el objeto persigue dos fines: en primer lugar, iniciar la actuación de un órgano jurisdiccional para efecto de que, mediante un proceso, se complazcan una o más pretensiones y, en segundo, que el demandado ceda a las pretensiones del actor.

(3) **La causa o invocación de un derecho presunto.** Es el fundamento de la acción. Supone la existencia, a un tiempo, de un derecho y de un hecho contradictorio a aquél, que no se ajusta a determinados fundamentos jurídicos”. Alcalá, N. (1974)

Objeto: El efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La Doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada.

Causa: Es el fundamento del ejercicio de la acción. La pretensión jurídica: viene a ser el fundamento único de la acción.

1.2.2.1.11. La pretensión

Para Carnelutti la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio”

Bautista, (2013) La segunda condición de la acción es la pretensión, así como la doctrina ha distinguido claramente entre la acción y el derecho subjetivo material, también ha hecho lo propio con la acción y con la pretensión.

Con anterioridad Windscheid aclaro que había utilizado la expresión pretensión jurídica “para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se exige algo a una persona determinada”.

Para Couture, la pretensión, “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”.

María, Considera que a la pretensión es: La afirmación que hacen los sujetos de derecho de merecer la tutela jurídica y la aspiración de ser protegidos.

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

JAIME GUASP nos indica que la pretensión procesal, por su estructura, “es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supraordinario a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señale”.

Para nosotros “la pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación a un bien jurídico” (BAUTISTA, P. 2007 p. 209)

1.2.2.1.11.1. Elementos de la pretensión

Afirmación: el demandante sostiene la titularidad de un criterio jurídico.

Petición: el demandante pide, en consecuencia, la restitución, la tutela jurídica.

Los elementos de la pretensión procesal; Toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la conforman:

Los sujetos: Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende).

El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda.

La causa de la pretensión: Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona.

Acumulación.

Guido, (2013) la acumulación se define como la institución procesal que se presenta cuando ocurre una pluralidad de personas o de pretensiones en un proceso, esta institución, con sus variantes de litisconsorcio e intervención de terceros, ha sido regulada para ser efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Base legal: artículo 83° del código procesal civil peruano.

Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. V.gr.: resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

Acumulación Subjetiva

Existe acumulación subjetiva cuando en el proceso hay más de dos personas. Ej.: una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

1.2.2.1.11.2. El proceso

1.2.2.1.11.3. Definición de Proceso

Para Peña, E. (2010) “El proceso es la estructura que surge como consecuencia de la unión creciente y ordenada de los diferentes actos procesales que se producen a través de la gestión de las partes, la cual obliga al representante del Estado, al terminar por disposición de la ley el acomodamiento, a dar respuesta, con un pronunciamiento jurisdiccional a todas y a cada una de las pretensiones, amparadas por la razón o no, hechas por la parte actora”.

Guido (2013) el proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formados por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión.

Asimismo, el autor pre mencionado cita a Devis Echandía quien señala que el proceso “es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos”. El proceso nace con la iniciativa del demandante, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez.

Todo proceso tiene una estructura (¿Qué es?). La estructura procesal está constituida por su naturaleza dialéctica. Igualmente, el proceso tiene una función para qué sirve. La finalidad de todo proceso es resolver un conflicto de intereses.

Guido, (2013) Devis Echandia señala que “es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regula la función jurisdiccional del estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo”.

Mientras que Carnelutti lo define “el conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso”. Comparto mi punto de vista al respecto a lo que refieren estos estudiosos del derecho al sostener que el proceso es la suma o conjunto de actos secuenciales a fin de obtener un resultado que es la sentencia y resolver los conflictos de intereses.

Bautista (2013) sostiene que podemos definir al proceso como un conjunto de actos mediante los cuales constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en él intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. Además, el proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Características del proceso

1. Es un conjunto de actos coordinados y sucesivos, pues todos ellos conducen a la gran meta final que es la sentencia, pero respetando el principio de la preclusión o eventualidad al que también llamaremos principio de la disciplina procesal.
2. En él no solo actúan los funcionarios con jurisdicción y las partes como extremos de la relación procesal, sino también terceros ajenos a la relación sustancial.

3. su finalidad es la realización de la ley sustancial, lo cual resalta la instrumentalidad de las normas procesales.

Fines del proceso

“la finalidad general del proceso es resolver un litigio entre partes antagónicas en el cual ambos pretenden una solución favorable”.

Principios procesales

Uno de los significados de la palabra principio es “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”.

En derecho procesal, los principios procesales pueden ser conceptuados como las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso con el mero fin de que éste sea considerado como tal.

Peña, E. (2010) clasifica los principios así:

1. Principio dispositivo. Este principio se refiere a que dependen de las partes tanto del inicio como la continuidad del proceso hasta su final, esto es, implica que el impulso del procedimiento lo dan las actuaciones de las partes.

2. Principio de economía procesal. Este principio alude tanto al ahorro de costos como de tiempo y energía es decir que el conflicto de intereses planteado se dice con el menor gasto y empleo de recursos humanos, y en el menor tiempo posible.

3. Principio de congruencia de las sentencias

Algo que es congruente debe entrañar una relación lógica. En el terreno procesal hay congruencia en las sentencias cuando lo establecido en ellas encuentra correspondencia en cada uno de los puntos cuestionados en el litigio sometido al conocimiento del juez.

4. Principio de concentración. Implica que, en su totalidad, las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se resuelvan en la sentencia definitiva, al mismo tiempo que se deciden las cuestiones incidentales.

5. Principio de igualdad de las partes. Quiere decir que las partes deben recibir exactamente el mismo trato por parte del juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.

6. Principio de legalidad. Este principio, significa que la autoridad o el juez, en este caso no puede actuar con desapego a aquello para lo cual lo facultan determinadas normas. Es decir, una autoridad sea o no jurisdiccional, no debe excederse en cuanto a las atribuciones que las leyes le han conferido.

7. Principio de probidad. Supone que las partes deben actuar en el proceso de buena fe, sin incurrir en tipos de acto fraudulento.

8. Principio de publicidad. Como su nombre lo indica, este principio hace referencia al público, las leyes han determinado que la presencia del público en los procesos incide en la imparcialidad y la equidad con que debe conducirse el Juez.

9. Principio de impulsión procesal. Este principio implica que son las partes, actora y demandada quienes en forma exclusiva deben impulsar las etapas que componen al proceso. Si las partes no se preocupan por sostener la buena marcha del juicio, este corre el riesgo de paralizarse y, en su caso, de extinguirse por la caducidad de la instancia, a consecuencia de la inactividad registrada durante cierto tiempo”.

El debido proceso

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia e insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el estado que pretenda hacer uso abusivo de estos” (Bustamante, 2001).

“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (ticona, 1994).

2.2.1.11.4. Definición del Derecho Procesal Constitucional

Según Gonzales, J. (2011) “Es la rama del Derecho que se encarga de las vías procesales a través de las cuales se protege la supremacía de la Constitución, dando eficacia real a sus normas, garantizando así el fin de la justicia constitucional, que no es otro que limitar el poder del Estado, ya que el mismo, como todo poder, tiende a extralimitarse.

EL Derecho Procesal constitucional se pone en marcha cuando surge un conflicto de intereses de relevancia constitucional. El medio utilizado por el DPC para resolver ese conflicto es el Tribunal Constitucional.

En definitiva, el Derecho Constitucional es la garantía de efectividad del Proceso Constitucional y la garantía de efectividad de la Constitución”.

2.2.1.11.4. Principios del Proceso Constitucional

Principio de supremacía constitucional

No solo es un principio del Proceso Constitucional sino también del Derecho

Constitucional supone:

- a) Que prevalece la constitución sobre todas las ramas, actos y principios contenidos en el Ordenamiento Jurídico, es decir, sobre la ley, la cumbre, los principios generales del Derecho y sobre todos los actos de poderes públicos.
- b) Esta jerarquía constitucional debe ser rigurosamente respetada por los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria.
- c) La constitución es permanente, mientras que las leyes ordinarias tienen existencia coyuntural.
- d) La constitución es el referente supremo de toda la interpretación, tanto por parte del Tribunal Constitucional que es el supremo interprete de la misma, como por parte de los jueces ordinarios, pues ellos han de interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC en todo tipo de procesos.

Principio de la justicia constitucional.- es la actividad judicial de aplicación de la constitución, pues la constitución es norma jurídica directamente aplicable de la que emanan derechos y obligaciones exigibles.

Principio de congruencia. Significa que la sentencia que dicte el Tribunal para resolver el litigio, ha de guardar una correlación con las peticiones de las partes (de la actora en la demanda, y de la demandada en la contestación, no pudiendo satisfacer más de lo pedido por la demandante, ni menos de lo resistido por el demandado, no otorgar cosa distinta a lo solicitado por ambas partes. Es decir, ha de resolver sobre todo y cada uno de los puntos en que haya existido controversia.

Principio de contradicción. En todo tipo de procesos ha de existir una dualidad de posiciones (activa y pasiva), para que de su contraposición, surja la evidencia.

La puesta en marcha del derecho de acción se contrapone al ejercicio del derecho de defensa pero el derecho de defensa no solo corresponde al demandado sino que corresponde a las dos partes, cada parte es titular del derecho a la defensa.

Principio de igualdad.- este principio complementa al anterior significa reconocer a todas las partes las mismas posibilidades de actuación y defensa. Este principio garantiza el necesario equilibrio entre las partes en el proceso, para lograr la plenitud del resultado probatorio. Es al estado al que corresponde la obligación de establecer las condiciones objetivas para asegurar que las partes actúen en el proceso en condiciones de igualdad, eliminando cualquier clase de privilegio irrazonable.

1.2.2.1.11.4. El proceso como garantía constitucional

Lo cierto es, que con el avance del derecho procesal y específicamente con el avance de la teoría del proceso, ha quedado establecido, por así decirlo, que cuando se habla de proceso, se trata de un conjunto de actos jurídicos procesales que están articulados entre sí de forma coherente, el mismo que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas jurídicas vigentes.

Al existir una pretensión o pretensiones que son invocados por los justiciables, en procura de su plena satisfacción, situación que debe conducir a restablecer la paz social y la justicia.

Estos elementos que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes: a) El de ser un proceso con rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente, en otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley; b) El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto,

c). El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

De esta manera podemos establecer que el proceso constitucional, para Néstor Pedro Sagües, proceso es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional y la tutela de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos.

Esta trilogía que ALCALÁ-ZAMORA denomina trípode desvencijado, ha atravesado un sinfín de tribulaciones, empezando con su propia conceptualización, sobre la que existen bibliotecas enteras. Pero, simplificando algo la problemática, y sólo con fines utilitarios, podemos hacer las siguientes precisiones: la acción, la jurisdicción y el proceso.

Acción, es la capacidad de recurrir a los órganos del Estado en procura de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley. La acción es de carácter abstracto y tiene como sujeto a la persona que en tal virtud puede movilizar los mecanismos judiciales del Estado.

Jurisdicción, es la capacidad de resolver las pretensiones de las partes, envueltas en un litigio. Se atribuye a los órganos que tienen la misma misión de llevar a cabo el desarrollo de tales pretensiones.

Proceso, es el camino dialéctico a través del cual se desarrolla la jurisdicción, y en donde se defienden las pretensiones o intereses en juego. Se configura de acuerdo con lo que cada legislación en especial contempla. (Los procesos constitucionales no son uniformes, y dependen de la legislación de cada país).

1.2.2.1.11.5. El proceso constitucional de Amparo

1.2.2.1.11.6. Definición de Proceso de Amparo

Según (Garrote, & Vila B. 2015) “Es la protección de los derechos y libertades fundamentales frente a las violaciones concretas de los mismos que puedan sufrir las personas, restableciendo al agraviado en la integridad de sus derechos” (p.76)

Figuerola, E. (2012) sostiene que “ El proceso de amparo se pretende, frente a una lesión concreta de un derecho fundamental reconocido en la constitución, la tutela del mismo a fin de restablecer la situación jurídica perturbada por dicha lesión”.

Rodríguez, (2006) lo define así:

“El proceso de amparo es el conjunto de actos que realizan las partes y el órgano jurisdiccional, para la protección de todos los derechos constitucionales reconocidos por la constitución que no están protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. Se inicia con el ejercicio de la acción mediante la demanda y concluye cuando se ejecuta la sentencia”.

Águila & Joao (2013) nos afirma que el Proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, distintos a los de la libertad individual o conexos a ella y a los tutelados por el habeas data. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular.

Henríquez, (2010) resume que el amparo, es una institución procesal que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, con excepción de aquellos que protege el habeas corpus y el habeas data.

Derechos fundamentales protegidos por el amparo constitucional

El artículo 37° de nuestro Código Procesal Constitucional de nuestro ordenamiento jurídico sostiene que el proceso de Amparo “procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
2. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
3. De información, opinión y expresión;
4. A la libre contratación
5. A la creación artística, intelectual y científica;
6. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
7. De reunión;
8. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificaciones de informaciones inexactas
9. De asociación
10. Al trabajo
11. De sindicación, negociación colectiva y huelga;
12. De propiedad y herencia
13. De petición ante la autoridad competente:
14. De participación individual o colectiva en la vida política del país;
15. A la nacionalidad
16. De tutela procesal efectiva;
17. A la educación, así como el derecho de los padres a escoger el centro de educación y Participar en el proceso educativo de sus hijos;
18. De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
19. A la seguridad social;

20. De la remuneración y pensión;
21. De la libertad de cátedra;
22. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35° de la constitución.
23. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
24. Los demás que la constitución reconoce.

2.2.2.1.11.4.1. Derecho a la seguridad social

Anacleto (2010) afirma que “La seguridad social conlleva a la protección contra los riesgos sociales, contingencias humanas. La necesidad de seguridad de los seres humanos implica conservar el bien logrado y evitar los males que contra el conspiran. El ser humanos trata de protegerse contra la incertidumbre del mañana, contra la miseria que podría resultar al disminuir sus capacidades físicas o intelectuales”.

Según Matos. M. (2009) “La seguridad social es un mecanismo de protección del ser humano ante las contingencias que se producen durante su vida y que generan una disminución en su capacidad laboral, que tiene por finalidad elevar, o cuando menos mantener su nivel económico social a partir de la redistribución de la renta. Para cumplir tal objetivo se manifiesta generalmente a través de dos prestaciones: salud y pensiones”

Principios de la Seguridad Social

Principio de universalidad.- de la cueva (citado por Anacleto, 2010) asegura “Por este principio se considera el acceso a la Seguridad Social de todos los miembros de la comunidad, sin distinciones ni limitaciones que excluyan a determinados integrantes del grupo social, por el contrario, le hizo frente a la necesidad con la pretensión de cubrir o amparar a todos los hombres, sin hacer distinciones”.

Principio de solidaridad. Lastra (citado por Anacleto, 2010) sostiene que “ La solidaridad impone sacrificios a los jóvenes respecto a los viejos; a los sanos, a los enfermos; a los ocupados frente a los que carecen de empleos; a los vivientes con relación de la familia de los fallecidos. La solidaridad implica postulados fundamentales, como son la libertad del individuo y la dignidad del hombre, y debe practicarse como adhesión personal y responsable de las necesidades ajenas”.

Principio de subsidiariedad.- Etala (Citado por Anacleto, 2010) indica que “En mayor o menor medida, los integrantes de la sociedad somos beneficiarios de la cooperación ajena. Cada cual debe tomar por sí las providencias necesarias para solucionar los problemas; y únicamente cuando no pueda resolverlos por sí solo, recurrirá a los beneficios que le otorga la seguridad social, sin dejar de cumplir obligatoriamente con los aportes”.

Principio de igualdad.- según Anacleto, (2010), la idea de seguridad social consiste en que: donde se presenta la misma sociedad cualquiera que sea la causa que la origine, deben otorgarse las mínimas prestaciones para cubrirla, o con mayor brevedad, identidad de prestaciones, en efectivo y en especie, para necesidades iguales”.

Principio de integralidad.- Martí (Citado por Anacleto, 2010) indica que “es aquel por el cual se debe a las personas protegidas por los seguros sociales todo lo necesario para lograr la cobertura de los infortunio y necesidades sociales”.

Principio de unidad.- Rendón (Citado por Anacleto, 2010) sostiene que “El principio de la unidad presupone que todas las prestaciones de la seguridad social deben ser suministradas por una sola entidad o por un sistema de entidades entrelazadas orgánicamente y vinculadas a un sistema único de financiamiento”.

Principio de internacionalidad.- Fajardo (citado por Anacleto 2010) sostiene que “Consiste en la garantía que tiene toda persona de que los derechos adquiridos o en curso de adquisición le sean reconocidos en el país en que se encuentre, ya sea prestando actividad laboral o de tránsito”.

Principio de dinamismo.- Aparicio (citado por Anacleto, 2010) sostiene que el dinamismo es algo propio de todo sistema de seguridad. Es necesario explicar una aparente paradoja cual es que junto a la necesaria estabilidad del sistema, esto es la garantía en la continuidad de la protección de las situaciones de necesidad y precisamente para conseguir esa garantía, debe ser dinámico, lo que exige una movilidad legislativa para adaptarse a las nuevas situaciones sociales”.

Principio de obligatoriedad. - Tovar (Citado por Anacleto, 2010) sostiene que “El esquema solidario no existiría si se dejara a los individuos estar dentro o fuera de él según su voluntad. Nadie puede decidir por sí mismo entrar o no entrar en el sistema, decisión que normalmente cada uno lo tomaría según sus posibilidades fueran mayores o menores de ser desempleado, o enfermo o inválido.

2.2.2.1.11.4.1 Pensión de Jubilación

Fajardo (Citado por Anacleto, 2010) sostiene que “El término jubilación deriva, a través del latín del hebreo yobel es igual a jubilo, alegría, fiesta pública que solían celebrar los esclavos libertos o manumitidos en la era romana”.

Definición de pensión de jubilación.

Para Abanto, C. (2015) “La jubilación es la prestación dineraria de carácter vitalicio que se otorga cuando el trabajador cumple con la edad mínima y/o acredita los años de servicio o aporte fijados por ley”.

Alcalá Zamora; Castillo & Cabanellas. (s/f) en cuanto a la jubilación indica que “La jubilación se configura un estado personal y un ingreso especial. En el primer aspecto es el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga habida.

Sistemas de pensiones.

La plataforma digital única del Estado Peruano nos indica que: “El Perú cuenta con dos sistemas de protección social principales estos son: el público (Sistema Nacional de Pensiones SNP) y el otro es privado (Sistema Privado de Pensiones SPP).

Sistema Nacional de Pensiones (SNP) D.L 19990: está vigente desde el 01 de mayo de 1973 es el beneficio monetario que se recibe desde los 65 años de edad, cuando cesa tu vida laboral, por haber aportado el 13% de tu sueldo o ingreso de manera mensual al SNP por lo menos de 20 años. Esta administrado por la Oficina de Normalización Previsional. (ONP).

Sistema privado de pensiones (SPP)

Está regulado por la superintendencia de banca y seguros y operado por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), te permite acceder a una pensión de jubilación desde los 65 años, sin exigirte un periodo mínimo de aportes. El monto del beneficio que recibirá será calculado según la base de aportes realizados y la rentabilidad generada en la cuenta individual de capitalización (CCI) de cada afiliado. Además te da la opción de recibir tu pensión de manera adelantada con la “Jubilación Anticipada Ordinaria”

La pensión de jubilación anticipada

Según (Campos, G. & Sanchez-Urán, Y. 2005) “es una fórmula de retiro más temprano, pues se permite al trabajador retirarse de la vida activa a una edad anterior a la prevista con carácter general. Por lo tanto, se percibe que esta fórmula de retiro más temprano, existe una edad general y otra más reducida, adelantada en relación a la misma, rigiendo ambas para el trabajador o colectivo de trabajadores que se trate” (p. 24).

“la jubilación anticipada supone la percepción en principio excepcional de una pensión de jubilación de la Seguridad Social antes de cumplir la edad prevista para ello en la función de las actividades profesionales desempeñadas, de los derechos adquiridos bajo el régimen de legislaciones ya derogadas o, simplemente, como medida de fomento de empleo” (López, L,1996).

2.2.2.1.11.4.1. Trámite del proceso constitucional de amparo

Tramite del proceso constitucional de amparo establecido en:

El artículo 53° del código procesal constitucional dispone que, luego de interpuesta la demanda ante el juez, este correrá traslado de la misma al demandado por el plazo de 5 días para que conteste, una vez, contado con la contestación de la demanda o sin ella, el juez resolverá dictando sentencia, a excepción que se haya formulado solicitud para informe oral.

Si es que el juez estima por conveniente llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos, estos se llevan a cabo sin notificación previa a las partes, inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime pertinentes aquí dictar sentencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá de 5 días útiles.

Si se presentan excepciones procesales, defensas previas o pedido de nulidad del auto admisorio, el juez corre traslado a la parte demandante por el plazo de dos días contando con la absolución o, en su defecto, vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia.

2.2.2.1.11.4.2. Sujetos del proceso

Los sujetos procesales son:

-A.V. G y

-La Oficina de Normalización Previsional

El Juez

Alfonso & Aníbal (2007) la profesión de juez según Stenbert lo conceptúa como un oportuno enfoque de las condiciones requeridas por el último intérprete de la ley y, desde luego en quien esta encuentra su más objetiva creación, nada más adecuada que repetir las certeras palabras del profesor:

Theodor Stenberg:

“La profesión de juez no solo requiere de grandes capacidades, exige también gran resignación. El juez debe también gran resignación. El juez debe mantenerse alejado de las luchas y penalidades exteriores de la vida; no puede conquistar nada ni luchar por nada más que por su caudal espiritual, por la constante purificación y perfeccionamiento de su conciencia y talento”. Conforme el artículo 6 del título preliminar del código procesal civil contempla un criterio muy razonable y justo al prever lo siguiente.

Juristas Editores E.I.R.L., (2006) este código prescribe “el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente sin embargo no pueden ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes”.

2.2.2.1.11.4.2.1. Las partes

Bautista, (2013) afirma cabe decir que es parte toda persona física o de existencia ideal que reclama nombre propio o, en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción. También es importante resaltar que son partes en efecto quienes de hecho intervienen o figuran como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión, con la prescindencia de que revistan o no el carácter de sujeto legitimados para obrar.

Solo es parte quien actúa en nombre propio o en nombre de quien se actúa. Por consiguiente, esa calidad no puede atribuirse a quien, como el representante sea voluntario o necesario, interviene en el proceso en nombre y en defensa de un interés ajeno.

Parte es quien pretende y frente a quien se pretende; o quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

El demandante

Alfonso & Aníbal, (2007) señala:

Es el Sujeto activo que tiene la calidad de parte en el proceso judicial.

El demandado

El mismo autor indica que:

Es el sujeto pasivo que tiene la calidad de parte en el proceso judicial.

La demanda y la contestación de la demanda

Alfonso & Aníbal (2007) expresa que:

La demanda es un acto jurídico procesal de iniciación. Es la petición que se funda ante un órgano judicial en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso. Es decir, el actor solicita la apertura del proceso formula pretensión que ha de constituir el objeto de éste.

El autor previamente nombrado menciona y cita la expresión de Guasp. Señala con certeza “fácilmente se comprende que la simultaneidad temporal de ambas actividades, aunque sea desde luego muy frecuente, no equivale en modo alguno a su absoluta identidad.

A su vez, dado que la demanda judicial es el acto procesal de la parte actora, cuyo objeto lo contiene un conjunto de afirmaciones idóneas para iniciar y dar contenido a un proceso.

Alfonso, C., & Aníbal, (2007) La contestación de la demanda es un escrito que presenta el demandado en juicio, en respuesta al presentado por el actor; oponiendo las excepciones que considere precedentes, negando o reconociendo los hechos expuestos en la demanda y alegando el derecho a su favor.

La contestación de la demanda primordialmente importa el ejercicio del derecho de defensa. Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, toda vez que se trata de un acto que implica la petición del demandado de obtener rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración del derecho a su favor.

Alfonso & Aníbal (2007) expresa que: La demanda es un acto jurídico procesal de iniciación. Es la petición que se funda ante un órgano judicial en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso. Es decir, el actor solicita la apertura del proceso formula pretensión que ha de constituir el objeto de éste.

Bautista (2013) postula que *“La demanda es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”*.

Juristas Editores E.I.R.L. (2006) según nuestro código civil en su jurisprudencia contempla lo siguiente en alusión a la demanda.

“La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio se establezca el objeto de la pretensión.

Debe comprenderse la determinación clara y concreta de lo que se pide, ocurre que la demanda como mero acto de iniciación procesal y la pretensión procesal como objeto del proceso constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos(actor y demandado), objeto(petitorio)y causa (fundamentación fáctica y jurídica), de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella”.

Alfonso & Aníbal (2007) en lo pertinente a la contestación de la demanda es un escrito que presenta el demandado en juicio, en respuesta al presentado por el actor; oponiendo las excepciones que considere precedentes, negando o reconociendo los hechos expuestos en la Demanda y alegando el derecho a su favor.

Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

La demanda según el código procesal constitucional contendrá:

Artículo 42.- Demanda

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de Producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

2.2.2.1.11.4.2.2. Las excepciones y defensas previas

Alfonso & Aníbal (2007) afirma que las excepciones “Son todos los medios que se interponen las partes para impedir provisionalmente unas veces o definitivamente otra. El fundamento de las excepciones está en la conveniencia o necesidad de poner fin, temporalmente.

Guido, (2013) asevera que las excepciones son medios de defensa que el demandado pone a la demanda del actor, cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones, o cuestionando el fondo del mismo de la pretensión procesal, es decir negándolos hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que la sustenta. Según esta definición en la doctrina se ha clasificado a las excepciones en procesales y sustanciales.

Ortecho, (2007) la atención al agotamiento de las vías previa este autor resalta lo siguiente Las vías previas entendidas como procedimientos administrativos o institucionales, deben agotarse antes de formular una acción, en este caso la acción de amparo. No obstante, en un caso concreto puede surgir cierta duda sobre el agotamiento de la vía previa, en tal caso se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

2.2.2.1.11.4.2.3 La regulación

Las excepciones y defensas previas se encuentran descritas en nuestro código procesal constitucional.

Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas. no será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada Antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado;
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución

222111424 Las excepciones y defensas previas en el proceso judicial en estudio

En el proceso de estudio se propuso la excepción de incompetencia por falta de agotamiento de la vía administrativa, lo cual sostiene la entidad demandada ONP a través de su representante la demanda de amparo es un proceso garantía constitucional de carácter residual, en el sentido que solo son tramitables aquellas pretensiones cuyo derecho afectado, no puede ser protegido en una vía procedimental igualmente satisfactoria, ello en concordancia con el artículo 5 del código procesal constitucional. Por eso está demostrado que se planteó la excepción de incompetencia por falta de agotamiento de la vía administrativa. De igual forma lo contempla el código procesal civil en el Artículo 446 Inciso: 5. Por falta de agotamiento de la vía administrativa de igual manera la ONP a través de su representante planteo que la demanda de acción de amparo presentada se encuentra inmersa en causal de improcedencia y cito el artículo precedente además señalo los incisos 2 y 4 del CPC:

Artículo 5.- Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando:

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;

2221.11425 Regulación de la acción de Amparo

Según algunos tratadistas, las garantías constitucionales o individuales son los derechos fundamentales de los individuos que aseguran una libre convivencia con el pleno respeto de la persona tal es así que en nuestra constitución política del Perú en su artículo 200° consagra esta garantía y a la vez derechos por lo cual es pertinente tratar la garantía constitucional del derecho en la materia de proceso de amparo materia de este estudio.

La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la constitución a excepción del habeas corpus y el habeas data. La acción de amparo se encuentra regulada en la constitución política del Perú. En su artículo 200° son garantías constitucionales inciso:

3. la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Asimismo, se encuentra taxativamente descrito en el código procesal constitucional en el artículo 37° y siguiente donde nos enumera los derechos constitucionales a los cuales ampara protege y defiende.

2221.11426 La prueba

Los medios de prueba es un medio de conocimiento. Son admisibles todos los que el código establece como: testigos, peritos, pesquisas, inspección ocular, reconstrucción, etc.

Alfonso, C., & Aníbal, (2007) Ramírez Gronda define la prueba como: “la demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley. Son los medios que pueden ser utilizados en juicio para demostrar la veracidad de los hechos sucedidos”.

También citamos la definición que da el doctor Deivis Echandia: “conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”.

Guillermo Olivera Díaz considera que la prueba por excelencia es la indiciaria.

Las pruebas son los medios por la cual el juez obtiene experiencias que le sirven para juzgar.

Las pruebas son indispensables en todo proceso y sin ellas no puede darse condena alguna.

Florián dice que la palabra “prueba” tiene un sentido poliédrico, es decir, existen varias acepciones que responden a aspectos diversos del mismo concepto.

Objetivamente sirve para acreditar un hecho conocido. El juez se vale de hechos conocidos para descubrir lo que no conoce. Subjetivamente se considera prueba a la convicción que ella produce.

Juristas Editores E.I.R.L., (2006) prevé que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Alfonso & Anibal (2007) Ramírez Gronda define la prueba como: “la demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley. Son los medios que pueden ser utilizados en juicio para demostrar la veracidad de los hechos sucedidos”.

Guillermo Olivera Díaz considera que la prueba por excelencia es la indiciaria.

Las pruebas son los medios por la cual el juez obtiene experiencias que le sirven para juzgar.

Las pruebas son indispensables en todo proceso y sin ellas no puede darse condena alguna.

Florián dice que la palabra “prueba” tiene un sentido poliédrico, es decir, existen varias acepciones que responden a aspectos diversos del mismo concepto.

Objetivamente sirve para acreditar un hecho conocido. El juez se vale de hechos conocidos para descubrir lo que no conoce. Subjetivamente se considera prueba a la convicción que ella produce.

Juristas Editores E.I.R.L., (2006) prevé que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.2.1.12. Concepto de prueba para el juez

Juristas Editores E.I.R.L., (2006) Según el artículo 196 del código procesal civil sostiene que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.2.1.12.1. El objeto de la prueba

Juristas Editores E.I.R.L., (2006) De acuerdo al código procesal civil en su artículo 188° el objeto de la prueba es:

Producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.2.1.12.2. Valoración y apreciación de la prueba

Alfonso, C., & Anibal, (2007) La valoración de la prueba presentada por las partes, efectuada por el juez durante el proceso. Podemos decir con acierto que existen dos sistemas principales en lo que respecta a la apreciación de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de libre apreciación de sana crítica del juez, o prueba racional.

2.2.2.1.12.3. Sistema de valoración de prueba

Alfonso, C., & Anibal, (2007) En cuanto al sistema de valoración de la prueba consiste en un conjunto de reglas de valoración de carácter vinculante para el juez, quien debe respetarlas fielmente, aun contra su propia convicción.

2.2.2.1.12.4. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

Alfonso & Anibal (2007) El sistema de criterio de consciencia ya conocido en la edad media. El juez debía pronunciarse según su criterio de consciencia. En el viejo derecho español se alude a un criterio moral del juez, este es un primer sentimiento de criterio de consciencia. Otra corriente dice que el criterio de consciencia etimológicamente es actuar con pleno conocimiento de los hechos que se juzgan. Modernamente se dice que es actuar debidamente.

2.2.2.1.13. Principio de la carga de la prueba

Alfonso & Anibal (2007) la carga de la prueba corresponde a quien acusa. El denunciado no tiene nada que probar. Sería injusto y absurdo pretender que la persona inculpada de un delito tuviera la obligación de demostrar no haberlo cometido. Quien acusa de delito y no prueba, acredita mala intención, se configura el delito de calumnia y en todo caso se constituye en un ilícito que genera responsabilidad civil.

2.2.2.1.13.1. Los medios de prueba

Peña, E. (2010) indica “que los medios de prueba se clasifican de la siguiente manera:

Inspección judicial. - la inspección judicial es la diligencia que se practica para que el juzgador, mediante examen judicial, conozca y pormenore los bienes, lugares, documentos y/o personas que interesan directamente al proceso por constituir su objeto, para verter todas las sensaciones resultantes en el acta que deberá levantarse como memoria de esas vivencias adquiridas, todo en ejercicio del principio de inmediación.

Prueba pericial. - esta prueba se contrae al dictamen o placito, cuya naturaleza jurídica ha sido objeto de variedad e intensa discusión, pues se ha discurredo sobre si el perito es un testigo, un juez, un árbitro, un mandatario o acaso un auxiliar del juez la prueba en todo caso, es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requiere especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos y tanto como las partes como el juez deben solicitarla.

Testimonios. - es la declaración oral que rinde toda persona, sea parte en el respectivo proceso o simplemente un tercero. En esta orientación, declaración de parte es la exposición de quien está involucrado en la relación procesal.

Testimonio y juramento. - según la ley procesal establece el juramento como condición de rendición de un testimonio.

Declaración de parte. - es la narración de hechos que interesan al proceso expuesta directamente por las personas que tienen interés en aquél, es decir, por el demandado o por el demandante, o ambos si es el caso adoptando dos formas oral o interrogativa.

Confesión. - es un medio probatorio en que se acepta un perjuicio propio o el beneficio de la contraparte. Es judicial cuando se hace a un juez en ejercicio de sus funciones. Las demás son extrajudiciales

Documentos. - es una prueba representativa, una cosa, no un acto, contemporánea de la necesidad de expresarse sentida por el hombre. Carnelutti lo define diciendo que “no solo es una cosa, sino una cosa representativa, o sea, capaz de representar un hecho”.

Indicios. - es una relación de causalidad, un medio probatorio indirecto que se distingue por que con el hecho se deduce, no se declara como en los otros medios probatorios.

Presunciones.- son reglas de experiencias nutridas por la observación. Las presunciones iurus et de iuris son las mismas presunciones de derecho, las cuales no admiten prueba en contrario; las otras son las presunciones legales o relativas que si admiten prueba en contrario”.

Objeto de la prueba. -

“Es una situación abstracta, constituida por todo acontecimiento voluntario o involuntario, y por toda cosa susceptible de ser demostrada por los medios y formalismos legales. En la doctrina moderna prevalece el concepto que ve en los hechos el objeto de la prueba esto es toda realidad susceptible de ser probada; a manera de ejemplo: toda conducta humana, los acontecimientos de la naturaleza, las cosas u objetos materiales, los estados psíquicos del hombre, incluido su conocimiento, intención o voluntad” (escobar, J. 2010 p.206.)

2.2.2.1.13.2. La carga de la prueba

Para said, A. & Gonzales, I. (2017) consiste en “una regla que le crea a las partes una autorresponsabilidad, para que acrediten los hechos que sirven de supuestos a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

2.2.2.1.13.3. El principio de la carga de la prueba

“De acuerdo a este principio la prueba la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos a su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita.

En el marco normativo se encuentra tipificado en el artículo 196° del código procesal civil, en el cual se indica: “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (cajas, 2011).

2.2.2.1.13.4. Medios de prueba actuados en el caso concreto

En este proceso no se aportó ningún medio probatorio más que la sola presentación de una resolución N° 0000039944 la cual resulta insuficiente además carece de eficacia probatoria para que acredite dichos años de aportaciones de la señora que solicitaba la pensión de viudez por el vínculo matrimonial de su extinto esposo quien laboró en una entidad de salud, la demandante no adjunto ningún medio probatorio tales como: Certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros.

Ante ello el TC se pronuncia en atención a este caso en su expediente 04762-2007-PA/TC, al establecer en su fundamento 22 “durante el desarrollo de los procesos de amparo en materia pensionaria este tribunal también ha podido detectar casos en los cuales el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones sin que presenta algún medio probatorio que los acredite. Así. En la STC 10465- 2006- PA/TC, el tribunal declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Edilberto Dueñas Coronado contra la ONP. En dicha causa el demandante solicitaba que se le reconociera un total de 33 años aportaciones, en vez de los 27 años de aportaciones que había reconocido la ONP. Al analizar la controversia,

El tribunal desestimó la demanda porque para acreditar dichos años de aportaciones, el demandante no había adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros).

Al respecto, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el expediente 04762-2007-PA/TC, al establecer en su fundamento 22 que “durante el desarrollo de los procesos en materia pensionaria este tribunal también ha podido detectar casos en los cuales el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones sin que presente algún medio

probatorio que los acredite. Así, en la STC 10465- 2006- PA/TC, el tribunal declaro infundada la demanda de amparo interpuesta por don Edilberto Dueñas Coronado contra la ONP. Al analizar la controversia el tribunal desestimó la demanda porque: para acreditar dichos años de aportaciones, el demandante no había adjuntado ningún medioprobatorio

(Certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros). En igual sentido, en la STC 00273-2006- PA/TC, el tribunal declaro infundada la demanda de amparo interpuesta por don Bernardo Isaac Ku contra la ONP. En dicha causa, la controversia se centraba en determinar si el demandante cumplía con los 20 años de aportaciones exigidos por el art 1° del Decreto Ley N° 25967 para acceder a una pensión de jubilación. Al analizar la controversia, se desestimó la demanda porque la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se llegó a la conclusión de que: no se puede verificar si efectivamente el recurrente tiene acreditado su derecho respecto a dichos años de aportación por cuanto no ha presentado documentos con los que al menos pruebe la relación laboral con sus distintos empleadores durante el referido tiempo. Por lo tanto, teniendo presente que el criterio reseñado ha sido aprovechado abusivamente por los demandantes, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y de pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el art VII del Título Preliminar del código procesal constitucional, estima pertinente establecer precedentes de observancia obligatoria respecto de las reglas que deben observan los jueces que conocen procesos de amparo para la acreditación de periodos de aportaciones considerados como no acreditados por la ONP. Cabe destacar que estas reglas particulares que han de seguir los jueces que conozcan procesos de amparo, para determinar cuándo un demandante ha acreditado fehacientemente periodos de aportaciones, tiene su razón de ser no solo por la inexistencia de estación probatoria en los procesos de amparo, sino también porque el criterio referido ha sido utilizado maliciosamente por los demandantes”.

2.2.2.1.13.5. Los documentos

Los documentos conforman una tercera categoría dentro del género de la prueba documental, en que gozan de una presunción de legitimidad, autenticidad y veracidad, pero tal presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, por lo que podemos diferenciarlos de los documentos públicos, que sólo pueden ser impugnado mediante la tacha de falsedad, y que pueden ser promovidos en el lapso de promoción y evacuarlos en la etapa de evacuación de prueba.

Un documento es válido cuando su emisión cumple con una serie de requisitos formales y sustantivos, exigidos por las normas que lo regulan.

Calvo (2009) asevera acertadamente que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente. Según Couture (citado en Calvo), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”

Partiendo de esas definiciones pasa Calvo (2009) a conceptualizar documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

2.2.2.1.13.6. Clases de documentos

Clasificación de documentos Por qué es necesaria una clasificación de los documentos. Toda clasificación pretende sistematizar, aclarar conceptos e ideas, agrupar (y por tanto diferenciar) por criterios de afinidad. Pero esos criterios no siempre son los mismos: dependiendo del punto de vista que adoptemos para clasificar obtendremos una clasificación u otra para el mismo documento. No obstante, algunas de esas clasificaciones (si no todas) plantean controversias desde el momento en el que no resulta fácil o claro incluir un documento en una u otra de las clases o cuando no quedan bien delimitados los márgenes de las mismas. Las clasificaciones que se suelen hacer tienen que ver con los elementos que se pueden diferenciar en el documento o en su utilización: Soporte:

Impresas: sobre papel o similar.

Magnéticas: una superficie es magnetizada siguiendo determinadas pautas. Discos duros, disquetes, cintas de cassette y de vídeo...

Ópticas: utilizan el láser para introducir la información y para recuperarla.

CD, DVD... telemáticas (éstas no son excluyentes respecto a las dos anteriores, sino que pretenden poner de manifiesto que se accede a distancia, algo cada vez más común).

magneto-ópticas: mezcla de ambos elementos

Plásticas: maquetas, objetos...

Otras: todas aquellas que estén realizadas sobre un soporte de cualquier tipo.

2.2.2.1.13.7. Los documentos en el caso concreto

Con relación a mi caso donde se da la inexistencia de medios probatorios y por consiguiente no se acredita la relación laboral el tribunal constitucional define lo siguiente en su fundamento 167 de la sentencia (**EXP. N.º 03801-2012-PHC/TC**).

Si bien en un primer momento la Sala Superior consideró que debía efectuarse las diligencias pendientes, dicha resolución de anulación también advertía que no se había cumplido con actuar todas las diligencias señaladas en el auto de apertura de instrucción y el de prórroga, y que, al no darse estricto cumplimiento al objeto de la instrucción, existía una insuficiencia de medios probatorios. Sin embargo, una vez anulada la sentencia, la nueva resolución condenatoria concluyó que *“los medios de prueba resultan coherentes, eficaces, conducentes, y corroborantes, así mismo para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (...); que en el caso de autos con todo lo glosado se ha podido constatar la existencia de los elementos precitados”*.

2.2.2.2. La resolución judicial

2.2.2.3. Definición de resolución judicial

Said, A. & M. (2017) P. 350 definen que “Son actos de autoridad que ocurren en un proceso en cualquiera de sus fases y que recaen a instancias o solicitudes de sujetos de derecho (dichas fases abarcan los actos previos al proceso y a la ejecución de sentencia)”.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la. Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso administrativo, o causa civil. La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado.

La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

2.2.2.3.1. Clases de resoluciones judiciales

Decretos. -son simples determinaciones de trámite, pero no aluden al problema de fondo, ni versan sobre la solución del conflicto.

Autos. - son determinaciones que los juzgadores efectúan y que tienden a estructurar el proceso. Dichos juzgadores deciden cualquier punto planteado por las partes, por terceros o de oficio, que no solucione el asunto de fondo (estas resoluciones judiciales no deben confundirse con las actuaciones procesales que constan en los expedientes, que también se denominan autos).

2.2.2.3.2. Clasificación de las sentencias o funciones de la sentencia

Declarativas: son aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, normalidad o interpretación o relación de un estado jurídico. Ejemplo declaratorio de heredero. Puede ser positiva cuando es a favor del acto o negativa cuando afirma un efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte.

La característica de este tipo de sentencia radica en que la actividad del juez se agota en la declaración de certeza. Ejemplo Nulidad de un acto jurídico falsedad de un documento. La sentencia declaratoria declara un derecho.

Constitutivas: a partir de esta sentencia se adquiere una constitución de un nuevo estado jurídico. Ejemplo la adopción.

Condenatoria: son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, hacer y no hacer.

Meramente declarativa: Es la dictada como consecuencia de la interposición de una acción meramente declarativa, sirve para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio actual al actor y éste no dispusiere de otro remedio legal para ponerle término inmediatamente.

Las sentencias definitivas dictadas en los procesos de conocimiento y declarativos, en general, una vez que ha precluído la facultad de las partes de impugnarla, mediante los recursos autorizados por el Código, pasa a ser sentencia firme, inimpugnable. Es entonces cuando nos encontramos frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2.2.2.3.3. El decreto

Decreto, un término que procede del latín *decretum*, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes.

Muchos son los tipos de decretos que existen. Así, por ejemplo, tendríamos que hablar de los reales decretos que, como su propio nombre indican, son aquellas legislaciones que requieren contar con la firma del monarca del país.

Los decretos de insistencia son otras de las modalidades que existen en diversos países del mundo. Chile, en concreto, es una de las naciones que cuenta con legislaciones de esta tipología que tienen como principal particularidad que son dictadas por el presidente de la República con el respaldo de sus ministros. Pero además se identifican porque previamente habían sido controladas por el órgano que se conoce como Contraloría General de la República.

Se llama decreto a aquella decisión que emana de autoridad competente en aquella materia que es de su incumbencia y que se hará pública en las formas prescritas.

Llamado también decreto ley, se trata de un tipo de acto administrativo, generalmente procedente del Poder Ejecutivo, el cual detenta un contenido normativo reglamentario por lo cual su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

2.2.2.3.3.1. El auto

El auto judicial o sentencia interlocutoria es una resolución judicial por la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes resolviendo las incidencias que pudieran surgir a lo largo de un proceso judicial sobre las diversas cuestiones que afectan al asunto principal del litigio. El auto judicial irá acompañado de un razonamiento jurídico que motive el sentido de la decisión tomada.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.2.3.3.2. La sentencia

El origen de la palabra sentencia es latino *sententia*, y puede significar tanto “dictamen o parecer que uno tiene o sigue” como “declaración del juicio o resolución del juez”.

En el terreno forense, la sentencia es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado.

Definición de sentencia

Ferreya, A. & Rodríguez, M. (2009) sostiene que “la sentencia es la resolución del tribunal que pone fin al procedimiento, luego de su entera tramitación.

(p.10) Gómez, c. (1998) sostiene que “la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia. Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. Según Alberto Binder, la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Es La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse.

Lengua Española define el término sentencia como:

“Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.” Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala: “Del latín, sentencia, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es la resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial

que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical. “La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio. Lógica de la sentencia Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutive que contienen la verdad legal.

El Maestro Jacinto Pallares define a la sentencia como “el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales.

Desde un punto de vista lógico, la sentencia, constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto); el silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual por supuestas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto, por lo que el acto procesal más importante de cualquier órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución de la litis planteada sometida a la consideración del juez.

Éste es quien tiene que decidir la elección de la premisa mayor, sobre la cual se va a fundamentar la sentencia, si es que se presenta el problema de que haya más de una premisa posible, cada una de ellas vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, pero las premisas son elegidas en función de lo que se estima como el fallo correcto, toda vez que con propiedad es posible afirmar que sentenciar no es conocer sino valorar.

2.2.2.3.3. Estructura del contenido de la sentencia

La estructura de la sentencia está compuesta por los tres pilares fundamentales que son, los resultandos, los considerandos y la parte dispositiva o resuelvo, términos tomados de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Los resultandos expresan bajo la fórmula y vistos, primera parte de la sentencia, el juez hace una síntesis de los hechos sucedidos en el pleito siguiendo un orden cronológico, es de suma importancia ya que es necesario para ubicarse en el expediente y tener presente lo pedido por las partes, lo probado, lo alegado, cuestiones incidentales, etc., y de cómo se resolvió, sin necesidad de tener que volver a releerlo por completo nuevamente.

Ella, implica también formar una opinión razonada sobre un asunto o persona.

Siguiendo a Falcón y Rojas diremos que “los considerandos abarcan los siguientes campos conceptuales: 1) La reflexión selectiva y por separado de los elementos de los resultandos. 2) La fijación de los hechos a través de la prueba. 3) La subsunción jurídica de los hechos fijados en la norma o normas jurídicas adecuadas. Todo ello importa la interacción de las cuestiones de hecho con las de Derecho”.

En esta etapa, el juez realizará la labor de valoración de la prueba para determinar los hechos, y el método que debe usar es el de la sana crítica contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. “En este tramo del pronunciamiento el juez debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, finalmente, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito”.

Resuelve Finalmente abordaremos la parte dispositiva de la sentencia, el resuelvo, donde el juez determina el “contenido principal de la sentencia”, constituido por la decisión que determina a que parte le asiste la razón, condenando o absolviendo al demandado,

determinando el plazo en el que se debe cumplir la sentencia y, por otro lado, resolviendo acerca del llamado “contenido accesorio de la sentencia.

“Se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce, inclusive, fundamento constitucional, porque como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema comportan agravio a la garantía de defensa.

2.2.2.3.3.4. En el ámbito de la doctrina

La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica. Es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Es la decisión definitiva dictada por el Juez o Tribunal en un juicio y en una instancia determinada. EL “GENUS” SENTENCIA.

El estudio del Genus de la sentencia tropieza con ciertas dificultades, la primera proviene de la necesidad de tener en cuenta sentencias de distintos orígenes ya sea por la competencia del órgano jurisdiccional en razón del fuero (federal o local), de la materia (civil, penal, etc.) del grado del tribunal y por el modo en que la sentencia se pronuncia.

Los elementos que determinan los caracteres fundamentales de la sentencia son comunes a los diversos tipos de sentencia y superan a los elementos diferenciales. En realidad, las sentencias de los diferentes órganos jurisdiccionales parecen variaciones ‘sobre un mismo tema más que variaciones de modelos diferentes.

2.2.4.9 En el ámbito de la Jurisprudencia

La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Está regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado.

2.2.2.2.6. La motivación de la sentencia

Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o

análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

El Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente.

En el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento defectos internos de la motivación se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de

modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión:

- 1) ha establecido la existencia de un daño;
- 2) luego, se ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional.

La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control.

El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

Motivaciones cualificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Al respecto, este Colegiado en el Exp. N.º 03179-2004-AA/TC. FJ 23, ha precisado que el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el

control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

Examen de razonabilidad. – Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

Examen de coherencia. – El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con la decisión judicial que se impugna.

Examen de suficiencia. – Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión de la resolución judicial, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

2.2.2.2.3. La motivación como justificación de la decisión como actividad y como producto o discurso

La motivación de las resoluciones judiciales el que las resoluciones judiciales estén bien motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la lógica de las decisiones.

Radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. En la jurisprudencia nacional. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del

derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que:

“son principios y derechos de la función jurisdiccional

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógica y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”.

2.2.2.2.4. La obligación de motivar

La obligación la debida motivación como derecho. La otra cara de la moneda es la de la debida motivación como derecho. En efecto, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea “debida” se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (Tribunal Constitucional, 1992, fundamento jurídico.

Ahora bien, el derecho a la motivación de las sentencias se deriva del derecho al debido proceso. En efecto, si realizamos una interpretación sistemática.

Entre el artículo 139, 5 y el artículo que puede leerse de la siguiente manera, “la obligación de motivar las resoluciones, puesta en relación con el derecho al debido proceso, comprende el derecho a obtener una resolución debidamente motivada”

El TC además ha señalado en constante jurisprudencia que “El debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación” (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, FJ. 11).

En efecto, en otra de las sentencias el TC ha indicado que “no de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso” (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N.º 05401-2006-PA/TC, De otro lado, de modo similar al de la obligación de motivar, el derecho a la debida motivación se constituye como un límite a la arbitrariedad en la que los jueces puedan incurrir por medio de sus decisiones.

2.2.2.2.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139, inciso 5, que "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", en este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que la "motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientes las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada".

Del mismo modo la sentencia del Tribunal Constitucional, caso Cesar Humberto Tineo Cabrera ha señalado con respecto a la "Motivación", que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma,

expresare una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia.

Pero que debe entenderse por una DEBIDA MOTIVACIÓN a diferencia de una INCORRECTA MOTIVACIÓN, o en qué casos corresponde al Juez Constitucional ingresar a la protección del Derecho Fundamental, a través de un proceso constitucional, teniendo en cuenta su limitación en virtud a la Fórmula Heck propuesta por el Tribunal Federal Alemán o a la Cuarta Instancia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Villagrán Morales contra Guatemala, excepciones preliminares, que establece que por esa vía el Tribunal carece de competencia *Ratione materiae*, de constituirse en una instancia de prolongación del debate judicial realizado en el ámbito de la justicia ordinaria.

Es la misma sentencia del Tribunal Constitucional, caso Percy Roger Porras Saldarriaga que aclara esta situación, y decanta la problemática suscitada entre estos dos bloques, señalando que la "incorrecta motivación" no es tema de su competencia, al resolver una petición tutela de derecho fundamental:

"los argumentos que vertió el demandante de la causa es la "falta de motivación", lo que en realidad hace referencia a la "incorrecta motivación", pretendiendo que se revise temas relacionados con la valoración de las pruebas aportadas en el proceso conforme a su pretensión contenida en el escrito de su demanda, lo cual no le es permitido al mencionado

colegiado constitucional, lo contrario sería e implicaría su conversión en una supra instancia capaz de revisar los fallos judiciales contenidos, lo cual está vedado, que significaría transgredir la propia posición que el Tribunal ha señalado respecto al tema.

En este sentido, cuando se afecte el Derecho fundamental de la "Debida Motivación y tutela jurisdiccional", es posible legitimar la revisión de la decisión judicial como ha quedado insertado en la sentencia del Tribunal Constitucional caso Apolonia Ccolleca a través del canon interpretativo por el (Examen de razonabilidad, Examen de Coherencia y Examen de Suficiencia), como se detalla:

Examen de Razonabilidad. - El Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que se está siendo demandado.

Examen de Coherencia.- Exige al Tribunal Constitucional, precise si el acto lesivo concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho que el TC, efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.

Examen de Suficiencia.- Aquí el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite del proceso judicial ordinario a fin de cautelar el derecho fundamental del demandado.

2.2.5.5 La justificación fundada en derecho

La aceptación de las reglas sobre la justificación Una última y breve reflexión. La expresión "justificación" padece de un ulterior tipo de ambigüedad. Tanto la actividad como el producto de la justificación son datos externos y deben distinguirse de los procesos psicológicos internos de los agentes que justifican sus decisiones. Valiéndonos de esta distinción es posible expresar el desacuerdo entre dos modos de concebir el

requerimiento de justificación. Por una parte, es posible entender que tal requerimiento se refiere sólo a un acto o resultado externo. En contraste, es posible entender que el requerimiento comprende también una actitud interna, que se satisface sólo si los agentes de hecho razonan auténticamente, tratando de conocer el derecho que deben aplicar, y los hechos a los cuales deben aplicarlo. Probablemente la misma idea puede expresarse, en otros términos.

En este caso, lo que se pone en cuestión si las normas que exigen y regulan la motivación son reglas heurísticas, que buscan guiar ante un proceso de descubrimiento del contenido de la decisión, o si en cambio son reglas que sólo exigen la realización de un argumento *ex post* en el que se racionaliza una decisión a la que, de hecho, se podría haber llegado por cualquier vía, inclusive en modo intuitivo o arbitrario.

Sería contradictorio con cuanto he dicho hasta aquí afirmar que el requerimiento de justificación de las decisiones dirigido a los jueces y/o las normas concretas que regulan dichas decisiones no pretenden controlar las actitudes de los jueces, o el proceso psicológico que ellos siguen hasta llegar a las conclusiones a las que llegan, sea fácticas o normativas.

Que sea esto lo que estas normas pretenden queda implícitamente reconocido cuando admitimos que, si bien los jueces pueden carecer de una actitud.

Cognoscitivamente respecto de los hechos o del derecho, ellos no pueden hacer explícito este hecho sin violar el requerimiento de decidir motivadamente, es decir, sin frustrar su acto de motivación. Las normas que regulan la toma de decisiones a diferencia de las que regulan comportamientos, en general son un ejemplo claro de normas que pretenden constituir razones por las cuales actuar.

Requieren que sus destinatarios las tomen en cuenta en su razonamiento. Tales normas usualmente establecen qué tipo de consideraciones es obligatorio, prohibido o permitido tener en cuenta para decidir en uno u otro sentido. Concretamente, en nuestro caso, para concluir que un determinado enunciado normativo ha de considerarse expresión de una norma válida, o que un determinado juicio de hecho ha de considerarse un enunciado probado.

Lo que sucede es que este tipo de acción intencional que se requiere del juez no es una excepción a la regla general de que toda acción definida por una específica motivación o actitud interna puede ser llevada a cabo con éxito sin que los agentes tengan efectivamente la actitud interna que define a la acción.

2.3.1. Requisitos respecto del juicio de hecho

La labor de valoración de la prueba no es mecánica o automatizada puesto que el Juez irá construyendo la convicción o certeza sobre los hechos controvertidos conforme analiza y evalúa las pruebas, lo que implica un examen total de los medios probatorios obrantes en autos, a fin de cumplir con el mandato legal de valoración conjunta. De esta manera las pretensiones de las partes se verán reforzadas o mediatizadas conforme el Juez vaya analizando y sopesando los medios probatorios hasta llegar al momento de la decisión final. Si las reglas de experiencia conforman con las reglas de la lógica lo que se conoce como reglas de la sana crítica, la conclusión que fluye es que se necesitan personas con una adecuada experiencia vivencial para desempeñar la judicatura, de esta manera la carrera judicial debería tener mayores requisitos de edad de los que actualmente existen, en este sentido se propone que para ser Juez de Paz Letrado se requiere tener 30 años como mínimo, para Juez Especializado 35 años, para Vocal Superior 45 años y para Vocal Supremo 55 años.

Respecto a los procesos de ejecución en principio no hay valoración conjunta de las pruebas, salvo que se configure la contradicción al mandato de pago.

2.3.2. Requisitos respecto del juicio de derecho Son:

El título ejecutivo debe ser cierto, la certeza quiere decir que el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor y de quien él es deudor.

La sola lectura del título ejecutivo debe suministrar los datos suficientes y bastantes.

Si los datos que se necesitan para liquidar la deuda no aparecen en el título ejecutivo, entonces carece de este segundo requisito de fondo para ser considerado como título ejecutivo.

La liquidez de la obligación de la deuda, o liquibilidad, pero por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, el mismo documento no datos extratítulos, es decir, sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se debe; en eso consiste la liquidez, ha de ser líquida la obligación para poder exigirse en la vía ejecutiva.

La exigibilidad: vamos a ver en qué consiste la exigibilidad, porque nuestro código al definir el juicio ejecutivo dice que el deudor ha de ser deudor moroso, así lo dice también Manresa y Navarro cuando dice que el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor para exigirle su deudor moroso breve y sumariamente el pago de una cantidad líquida exigible que resulta de un documento indubitado. El concepto de mora en el juicio es el mismo que tenemos en los juicios ordinarios, es decir con criterios civilistas No, no es el mismo concepto.

El concepto de mora con criterio civilista es aquel que resulta después de la intimación judicial o extrajudicial. De modo que al deudor para colocarle en mora hay que intimarlo de previo porque la mora implica la facultad del acreedor a cobrarle al deudor moroso, daños y perjuicios, implica situación de culpa, de modo que no se confunde con el simple retardo

cuando vence el plazo, no es el día el que interpela, no es el día del vencimiento del plazo el que constituye en mora al deudor, sino que la intimación porque si se deja pasar el plazo y el acreedor no cobra hay que suponer que ese acreedor no necesita el cumplimiento de la obligación, esa es una actitud graciosa de su parte.

Pues, en el juicio ejecutivo, la situación de mora se confunde con la de retardo, de modo que la deuda es exigible ejecutivamente desde que ha vencido el plazo, desde que ha sucedido la condición a la cual estaba subordinada la exigencia, el reclamo de la obligación, de modo que usted no lo tiene que colocar en estado de mora en una situación de mora previa a ese deudor para poder ejecutarlo, por el vencimiento del plazo ya es deudor moroso como dice la definición de nuestro código, es deuda exigible. Sólo en las obligaciones de hacer es que requiere la intimación del deudor para poder ejecutarlo en una situación previa de mora.

De modo que en el juicio ejecutivo como dice Emilio Reus, no se trata de decidir o de conocer, sobre los derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevar a ejecución lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, derechos claros, definidos, indiscutible, pero toda esta jurisprudencia antigua se ha modificado, hoy el juicio ejecutivo más bien constituye una modalidad del juicio de cognición, del proceso de cognición solo que la fase cognoscitiva queda reducida a su mínima expresión. En el juicio ejecutivo el juez le cree al actor, cree por lo menos hasta ese momento que tiene la razón y por ello es que condena in nomine litis inaudita parte al ejecutado a pagar. (En el juicio ordinario el juez cuándo ordena pagar. Cuando queda dicta sentencia, y sin no paga en el acto le embarga sus bienes, pero eso no queda firme).

2.3.3. El principio de congruencia procesal

Digamos) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto).

Además de lo señalado, tenemos que agregar que las mismas estarás lógicamente expectante a lo resuelto. Consecuentemente, el compromiso del juzgador con dicho principio abarca una esfera saludablemente más amplia y compleja (es decir, con el proceso y con las partes).

En el mismo sentido se expresa Ribó Durand refiere: "es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia, consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. Por ello se dice que hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio, cuando la sentencia hace las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

La sentencia no ha de contener más de lo pedido por los litigantes; de lo contrario incurriría en incongruencia positiva. La incongruencia negativa surge cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales. Si la sentencia decida sobre algo distinto de lo pedido por los litigantes se produce la incongruencia mixta. La sentencia incongruente puede ser objeto de impugnación por la vía del recurso oportuno".

Así también lo señala Monroy Gálvez "el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las pretensiones contenidas en el proceso que resuelva".

Seguidamente, es importante tomar en cuenta que la congruencia de dicho principio se encuentra relacionada no solo con el sentido, sino también con el alcance de las mismas.

Así lo afirma Monroy Cabra citando a Devis Echandia, al señalar que "se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las

peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso administrativo)

Líneas abajo, el primero de los autores citados acota: "en relación con las pretensiones, la incongruencia tiene tres aspectos: a) cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita); b) cuando se otorga algo distinto de lo pedido (extra petita); y c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita)".

Devis Echandía sostiene que "tiene extraordinaria importancia este principio, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que este exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y las alegaciones, se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso.

De similar opinión (es decir, respecto de la relación congruencia y defensa) son Castillo Quispe y Sánchez Bravo quienes citando a Aldo Bacre, señalan respecto del principio de congruencia procesal: "El juez debe fallar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, es decir que debe haber conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes (sea en demanda, reconvención y contestación de ambas, inclusive), en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el oficio no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Finalmente, Morales Godo esboza un óptica adicional, acotando: "el principio de congruencia es consecuencial al principio dispositivo. A través de dicho principio el Juez está en la obligación de resolver todas las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, y solo ellas, ya que no podrá resolver pretensiones que no han sido invocadas, ni discutidas en el proceso".

2.3.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario De La Lengua Española asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo por el que se ha tenido para hacer una cosa".

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico. El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo;

En tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo.

Contenido esencial y finalidad respecto del contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, el tribunal constitucional con motivo de la sentencia recaída en el Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach, en el fundamento jurídico segundo ha

precisado que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista:

a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;

b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; en consecuencia;

Su contenido esencial está delimitado en tres aspectos cuando el juez únicamente cita las normas legales sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no emite pronunciamiento expreso o implícito sobre las pretensiones de los justiciables, y finalmente debe existir la razón suficiente es decir que se explique de manera clara le porque se resolvió en determinado sentido, delimitar su contenido esencial es muy importante pues permitirá al afectando interponer el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus siempre que tenga conexidad con la libertad individual evitando con ello que su demanda constitucional sea declarada improcedente conforme al artículo del Código Procesal Constitucional.

Ahora bien, respecto de la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia"(3); también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses.

En lo concerniente a la sanción procesal para el órgano jurisdiccional que incurra en la omisión de motivar adecuadamente sus resoluciones judiciales vulnerando el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú trae como consecuencia la concurrencia de una nulidad absoluta que trae consigo la nulidad de la resolución judicial que adolece de motivación suficiente. El mismo finalmente concluye que:

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes,

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”

Sentencia recaída en el Expediente N. ° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

Sentencia recaída en el Expediente N. ° 08125-2005-HC/TC, fundamento 10.

Inexistencia de motivación o motivación aparente

Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas normativa y fáctica de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica según corresponda.

La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o

La “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados.

El juicio del Tribunal Constitucional, tal razonamiento vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en un doble sentido: en primer lugar, porque los argumentos brindados por la sala civil permanente están insuficientemente motivados, pues no resuelven con un mínimo de solvencia la causal de casación formulada en su momento por la parte demandante; y en segundo lugar, porque incurre en un supuesto de motivación incongruente,

Ortecho, (2007) en relación al procedimiento sostiene lo siguiente:

“Estima que el procedimiento en primera instancia comprende las etapas de demanda, contestación, y sentencia.

2.3.5. Los medios impugnatorios

“es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se revoque o anule este, total o parcialmente” (Ticona 1994).

“la teoría de la impugnación involucra el estudio del conjunto de instrumentos jurídicos procesales de que una parte puede hacer uso, con el fin de que la sentencia que se dictó en un proceso, sea revisada, generalmente, por un juzgador con jerarquía superior a la del que la dictó, para efectos de que dicha sentencia sea confirmada, modificada, revocada o anulada.

“El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana.

Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más si bien por un órgano superior normal el más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves.

La naturaleza de los recursos, tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano se suele identificar los conceptos de "medios de impugnación" y de "recursos", como si ambas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Devis Echandia, sostiene que por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, y en su caso por terceros, para que el mismo juez que expidió una resolución o su Superior la revise, con el fin de corregir los errores de fondo o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

El recurso es sólo uno de los distintos medios de impugnación, aunque el más importante. Pero además de los recursos existen otras especies, entre las cuales podemos citar los "remedios", a los que se refiere el Art. 356 del nuevo Código Procesal y que pueden ser utilizados por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones.

Prieto Castro, en el Tomo I de su tratado de Derecho Procesal, emplea la denominación "remedios" para referirse a las impugnaciones que deban ser resueltas por el mismo juez que la expidió, tal entre nosotros la reposición que está tratada como recurso.

Para Perla Velaochaga llama "recurso" a los medios que la ley otorga a las partes en ciertos casos para reclamar de las resoluciones judiciales y están determinados y regulados.

No cabe duda que el recurso es el medio de impugnación más importante, al que GUASP define como "una pretensión de reforma de una resolución judicial, mediante la cual las partes o quienes tengan legitimación para actuar, solicitan su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Como expresa Niceto Alcalá Zamora Y Castillo, no inician un nuevo proceso, sino sólo continúa el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida.

Las partes, el conflicto y la relación siguen siendo las mismas.

Para Couture recurso, significa literalmente, regreso al punto de partida; es un "recorrer" de nuevo el camino ya hecho. Dentro del proceso dispositivo los recursos constituyen un derecho individual para reclamar contra los vicios del proceso en busca de su perfeccionamiento.

Como también, según la finalidad pública del proceso, constituirán una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho o la activación de la ley.

Con brillantez decía Carnelutti, que el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del Derecho Procesal; y que la protesta de justicia se llama impugnación.

2.3.6. Fundamentos de los medios impugnatorios,

“el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, que podrá decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

2.3.7. Recurso de apelación

Rodríguez, (2006) Postula que el recurso de apelación se interpone ante el juez que dictó la sentencia, el cual puede conceder o denegar la apelación. La apelación tratándose de sentencia, se concede con efecto suspensivo.

El término para apelar la sentencia puede ser dentro del tercer día siguiente a su notificación (art. 57° del código procesal constitucional). Magnolia Berenice considera que los recursos: Son los diferentes modos de actuar o hacer efectivo un derecho; los medios con los cuales las partes en un proceso atacar una resolución (sentencia u ordenanzas) que les perjudica o con la cual están disconforme.

Velásquez (2008) el artículo 57 del CPC Precisa que la sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso. Se expedirá la sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que la apelación "es un medio de obtener la retractación de una sentencia que deba apelarse antes de la casación"

Esta definición es completamente inexacta. Preferimos, con la doctrina, definirla como vía de recurso ordinaria, de reformación o anulación, por la cual una parte, que se cree perjudicada por una sentencia, difiere el proceso a jueces de un grado superior. La apelación es una vía de derecho común por lo que todo interesado puede acudir a ella, pero como no es carácter constitucional, la ley la suprime cuantas veces lo juzga oportuno.

Con la apelación se busca una mejor aplicación de la justicia, pues es evidente que un asunto, al ser revisado por segunda vez, así como por jueces supuestamente más veteranos, debe ser mejor fallado o al menos, expresar que en el primer grado se hizo una correcta aplicación del derecho. Contrario al recurso de oposición, se trata de una vía de reformación, no de retractación, porque es otro tribunal que conoce el recurso, mientras que en la oposición el recurso es llevado por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia atacada.

La impugnación Es única vía abierta para aquel que no está conforme con la decisión del juez que se ha declarado incompetente. No es necesario decir que el juez no habrá fallado el fondo puesto que se ha declarado incompetente.

2.3.7. La apelación

«Es un recurso ordinario, ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación.» Manuel N. Ayán. Medios de Impugnación en el proceso penal. Argentina 2007.

2.3.8. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Las pretensiones que se plantearon en la sentencia en estudio fueron las siguientes:

Pretensión

1. Demanda proceso de amparo, contra la Oficina de Normalización Previsional por violación al derecho constitucional a obtener pensión de viudez
2. Pretende que se declare la nulidad e insubsistencia de la resolución N°0000039944-ONPDPR.SC/DL 19990 de fecha quince de mayo del 2012.
3. Además la nulidad de la notificación de fecha quince de mayo del 2012.

2.3.9. El Amparo

Abad, (2005) En principio este autor nos plantea esta acepción como una aproximación a los derechos fundamentales entre ellos la de acción de amparo:

Se admite por lo general que los derechos fundamentales nacen históricamente como:

“facultades consistentes en pretensiones de hacer, intervenir, o participar o recibir prestaciones alegables solo frente a los poderes públicos”.

Velásquez, (2008) respecto a la definición del amparo éste autor nos plantea la siguiente definición: “El amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que eta reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa)”.

El mismo autor anterior refiere que el proceso de amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, a excepción del hábeas corpus y por el hábeas data, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. El amparo es un mecanismo más rápido en la obtención de la justicia, y los mecanismos ordinarios son la manera de obtener la seguridad jurídica.

La otra definición sobre la Acción de Amparo sólo procede siempre que se hubiera cumplido con agotar los procedimientos administrativos, con el objeto que la propia administración corrija el acto lesivo si lo hubiera, y la norma no sólo exige que se trámite la vía previa, sino que además se agote (haciendo uso de algún recurso impugnativo contra órdenes de pago, por ejemplo), salvo excepciones previstas por ley.

Abad, (2005) define al proceso de amparo teniendo como base la constitución el siguiente fundamento: De acuerdo al artículo 200 inciso 2) de la constitución de 1993, el amparo procede contra el hecho o la omisión de cualquier autoridad o persona que vulnera o amenaza derechos distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data. En términos generales, se mantiene el diseño previsto por la constitución de 1979.

De igual forma ratifica que la constitución ha optado por una tesis amplia respecto a la tutela de los derechos fundamentales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data toda vez que el texto constitucional emplea la expresión derechos fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer capítulo de su título.

Ortecho, (2007) plantea que la acción de amparo, es una acción de garantía, que se desenvuelve mediante un proceso constitucional con sus propios objetivos, características y procedimientos, que en nuestro país el Perú, se ha adaptado con cierta facilidad y ha venido aplicándose durante 24 años, desde que se promulgo la ley 23506 y que desarrollo la norma constitucional contenida en el artículo 295 de la constitución de 1979.

Esa norma legal le sobrevivió a dicha constitución y siguió sirviendo a la constitución de 1993, cuyo artículo 200 inciso 2, volvió a establecerla ahora se adecua al código procesal constitucional que la contempla y abarca el art. 37 Ortecho, (2007) cita a Romeo León Orantes, incidiendo sobre la naturaleza del amparo, dice “es exclusivamente político y aunque su materia sea jurídica y el órgano competente para conocer sobre él, de naturaleza jurisdiccional no por ello debe confundirse con una contienda judicial en la que simplemente se persiga una declaración de la ley para definir diferencias entre las partes”

Rodríguez, (2006) lo conceptualiza así a la acción de amparo según el Diccionario de la Real Academia Española como: “es la institución constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal d justicia, cuando los derechos asegurados por la ley fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades”.

Características del amparo es una acción de garantía constitucional, es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estadios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado anteriormente, tanto en el Perú como en otros países.

Es de naturaleza procesal, no constituye un derecho sino un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales.

Es un procedimiento sumario, dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir breve. Busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente.

Defiende los derechos constitucionales a excepción de la libertad personal y los derechos informáticos. Consiste e implica que a la acción de amparo le están dejándole la defensa y protección de los demás derechos a excepción del hábeas corpus y el hábeas data.

Finalidad del amparo. -

“El proceso constitucional de amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los procesos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Por otra parte, la protección en sede constitucional, de los derechos y libertades fundamentales, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Esta es su finalidad esencial” (Gonzales, C2011).

Objeto de amparo. -

El objeto del amparo radica en la protección de la pretensión del demandante.

En tal sentido, consiste en impartir protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad o de particular, cuando estos se encuentren de hecho o derecho en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales de tutela para actos que se estimen inconstitucionales, y que específicamente violen derechos, garantías, principios o valores constitucionales consagrados a favor del gobernado.

Base de legitimación

El proceso de amparo tiene su origen en México y se introduce a nuestro ordenamiento jurídico en la constitución de 1979 (artículo 295) y se mantiene en la constitución de 1993 en el artículo 200 inciso 2.

Asimismo, en el artículo 37º del Código Procesal Constitucional nos enumera los derechos protegidos por el proceso de amparo.

Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la Protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando Se trate del proceso de hábeas corpus;
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela. Respecto de su derecho constitucional;
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;

2.3.10. Conclusiones

A las conclusiones a las que he arribado son las siguientes.

Llegue a comprender este caso de gran relevancia jurídica la importancia que tiene cada una de las partes realizan una función específica dentro de un proceso que permiten la eficiente administración de justicia formándose así una estructura a la que todos debemos aplicarlo a casos concretos. Entendido también como un conjunto de actos sucesos secuenciales ordenados a los que debemos respetar para llegar a nuestros fines propuestos que son la resolución de conflictos o la absolución de incertidumbres jurídicas.

También me facilito la comprensión de un proceso judicial sus partes sus conceptos sobre este asunto de materia constitucional. Lográndose mejorar la estructura del expediente dándole una mejor explicación nos aporta y contribuye a nuestra formación académica y profesional de tal manera que estemos en constante aprendizaje porque es importante para la aplicación de las normas finalmente quisiera agradecer la oportunidad que tengo investigar recurriendo a diversa fuentes con la motivación de nuestro docente y sus exposiciones e indicaciones estoy profundamente satisfecho de lo que he aprendido y alcanzado adquirido ya que es de gran utilidad para mi formación y cuyo fin principal contribuir en la resolución de conflictos e impartir justicia y protagonizar cultura jurídica para resolver, incertidumbres jurídicas respecto del caso concreto.

Finalmente se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de jubilación según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos, en el expediente **Nº 01201-2012-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2020** fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cualitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se hallaron estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación.

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

3.3. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación.

En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo existentes en el expediente N° **01201-2012-0-2001-JR-CI-04**, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La Operacionalización de la variable se presenta en el anexo N° 1.

3.5. Fuente de recolección de datos. Ha sido el expediente judicial N° **01201-2012-0-2001-JR- CI-04**, Corte superior de Justicia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.7. La primera etapa es abierta y exploratoria. Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.8. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.9. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.10. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N° 3.

3.11. Rigor científico. Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo N° 04.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.),

Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones

Jurídicas. **Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*

Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit.* Lima: Editores Importadores

SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita*

por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles,

E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M.,

De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013).

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Pintad in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las*

resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

A, C., & Jose, P. (2011). *Derecho procesal civil-procesos especiales*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Águila, G., & Joao, P. (2013). *ABC del derecho procesal constitucional*. Lima: San Marcos.

Águila, G., & Pacheco, J. (2013). *El ABC del derecho procesal constitucional*. Lima: San Marcos E.R.L.

Alexander, B. R. (12 de octubre de 2009).

Alfonso, C., C., D. I., & Anibal, C. (2007). *Gran diccionario jurídico elemental*. Perú: Consejo Editorial A.F.A Editores Importadores S.A.

Baustista, P. (2013). *Teoría general del proceso civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Corporación Grafica Navarrete S.A. (2011). *Constitución política del Perú*. Lima: Navarrete S.R.L.

Gran diccionario jurídico elemental. (2007). Perú: consejo editorial A.F. A. Editores Importadores S.A.

Gran diccionario jurídico elemental. (2007). Perú.

Guido, A. (2013). *ABC del derecho procesal civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L.

Henríquez, H. (2010). *Derecho constitucional*. Trujillo: Fecat.

Hernández, A. (2012). *Programa de intervención de estrategias metacognitivas de comprensión lectora con instrucción directa para alumnos de secundaria del INEA*. México: Tesis de Licenciatura,

Universidad Pedagógica Nacional de México, Programa educativo en psicología educativa, Unidad AJUSCO.

Jorge, L. (2011). *Motivación de las resoluciones judiciales*.

Juristas Editores E.I.R.L. (2006). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo por pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, **EXPEDIENTE N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[7-	[9-1
Introducción	<p>RESOLUCION NÚMERO: CUATRO</p> <p>ASUNTOS: El problema central del presente caso seguido por A.V.D contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre el Proceso Constitucional de Amparo, es determinar Demanda proceso de amparo, contra la Oficina de Normalización Previsional por violación al derecho constitucional a obtener pensión de viudez la misma que venía percibiendo la demandante así como también Pretende que se declare la nulidad e insubsistencia de la resolución N°0000039944-ONP DPR.SC/DL 19990 de fecha quince de mayo del 2012, por la que se le denegó la pensión solicitando que se repongan las cosas al estado anterior a la violación a través de esta acción.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica El N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento De las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al Del tercero legitimado; Éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, Sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X				

	<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p><i>Extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el Receptor decodifique las expresiones Ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Que mediante escrito de demanda obrante de folio Veintiocho y treinta y ocho el accionante en ejercicio</p> <p>Su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva interpone Demanda constitucional de amparo, por la violación del derecho constitucional a la pensión de jubilación de viudez que le corresponde y la Subsecuente vulneración a su integridad y al debido proceso y su salud</p> <p>Solicita a este juzgado se repongan las, Cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos Mencionados y consecuentemente se le reponga al Estado Anterior a la violación.</p> <p>Los documentos presentados carecen de eficacia probatoria.</p> <p>Indica que la accionante no ha acreditado las Aportaciones que reclama.</p> <p>La entidad demandada atribuye la demanda incoada Que está inmersa en causal de improcedencia Concordante con el art. 5 del C.P.C.</p> <p>Advierte que se deben observar los requisitos establecidos como la edad y los años de aportación.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con La pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del Lenguaje no excede ni abusa del uso De tecnicismos, tampoco de lenguas</p> <p><i>Retóricos. Se asegura de no anular, o Extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

.SUSTENTO JURÍDICO.

La demandante sustenta su pretensión con los siguientes preceptos normativos: artículos I y II del título preliminar y los artículos 1º, 2º, y el artículo 37º y 39º del código procesal constitucional; capítulo II de los derechos sociales y económicos artículo 7,10 y 11. Código procesal constitucional título III proceso de amparo art.37

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **EXPEDIENTE N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo por pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>B) SUSTENTO JURÍDICO:</p> <p>Amparo su pretensión en los siguientes precepto jurídicos:</p> <p>A) Código Procesal Constitucional: artículos 53º concordante con el artículos 5º y 45º, 37, Del mismo código. Y lo prescrito por el artículo 446º Inc. 5 del Código Procesal Civil.</p>	<p>1. Las razones evidencian la Selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada Se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>) Si cumple/</p>					X					

	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>1. Constituye finalidad del proceso de amparo proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de violación; tal como lo precisa el art 17° inciso 19 del código procesal constitucional, en el sentido que el amparo procede en defensa del derecho de la seguridad social.</p> <p>2. En este caso, la demandante denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la pensión de viudez y al debido proceso efectuado por l demanda al emitir la resolución N° 0000039944-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 del quince de mayo del 2012, la cual fuera expedida por la demandada en el expediente administrativo N° 002006361, cuya nulidad postula, por cuanto ha sido dispuesto denegar la pensión de viudez solicitada por la accionante, según se aprecia de la instrumental corriente a folios tres y cuatro; así también solicita se declare nula la notificación de fecha quince de mayo del 2012, mediante la cual la demandada le pide la devolución de s/. 540.00 nuevos soles de la pensión de viudez que se le venía otorgando, obrante a folios cinco.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación De las reglas de la Sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido Del lenguaje no excede Ni abusa Del USO de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, Ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a Evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) Indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las Normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar Los derechos fundamentales. <i>(Lamotivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>				X							

	<p>3.-En tal sentido, se advierte en autos que mediante Esquela Informativa, de fecha 20 de marzo del año 2012, se le otorga a doña A. V. D G una pensión de sobrevivientes con carácter de provisional, por la suma de doscientos setenta con 00/100 nuevos soles (s/. 270.00), refiriendo que proseguirá el proceso de calificación en el que se encuentran abogados, a efectos de pronunciarse en forma definitiva sobre la solicitud de pensión presentada, sin perjuicio del proceso de fiscalización al que podrá estar sujeto.</p>	<p>4. Las razones se orientan an Establecer conexión entre los hechos y las Normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido Del lenguaje no excede Ni abusa Del USO de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, Ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.-Posteriormente, según fluye la resolución N° 0000039944-2012ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha quince de mayo del año 2012, la entidad demandada, deniega la pensión de viudez solicitada por la demandante, fundamentando su decisión en que de los documento e informes que obran en el expediente administrativo, el causante no efectuó en vida aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ello “...según declaración jurada de la beneficiaria y el informe de verificación, el que constata que el causante laboro en calidad de empleado desde el uno de enero de 1950 hasta el treinta y uno de diciembre de 1960, en el ministerio de salud; no obstante, con las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar y otorgar a partir del uno de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la ley 14069, no puede considerarse cotizaciones anteriores a dicha fecha, lo cual ha sido ratificado por el tribunal constitucional...Que de lo expresado en los considerando precedentes se concluye que si bien es cierto se acredita el vínculo matrimonial de la recurrente con el causante, este no efectuó en vida un mínimo de doce meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los treinta y seis meses anteriores a la fecha de su fallecimiento; esto es, al veintitrés de agosto del 2011, por lo que no le corresponde pensión de viudez...”.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. - Además debe destacarse que si bien se advierte del auto admisorio obrante a folios diecisiete, que se le solicito a la entidad demandada remitir el expediente administrativo que dio origen a la resolución submateria, mediando caso omiso a este requerimiento por parte de la emplazada. Sin embargo no es pertinente aplicar el art 282° del código procesal civil, respecto de la conducta procesal del demandado, ya que la demandante en su escrito postulatorio no acredita fehacientemente sus fundamentos de hecho que expone, pues resulta insuficiente la sola presentación de la resolución N°0000039944, cuya nulidad peticiona y la constancia de notificación de la misma.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.-Al respecto, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el expediente 04762-2007-PA/TC, al establecer en su fundamento 22 que “...durante el desarrollo de los procesos en materia pensionaria este tribunal también ha podido detectar casos en los cuales el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones sin que presente algún medio probatorio que los acredite. (...) Así, en la STC 10465-2006PA/TC, el tribunal declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Edilberto Dueñas Coronado contra la ONP. Al analizar la controversia el tribunal desestimó la demanda porque: (...) para acreditar dichos años de aportaciones, el demandante no había adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros). En igual sentido, en la STC 00273- 2006-PA/TC, el tribunal declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Bernardo Isaac Ku contra la ONP. En dicha causa, la controversia se centraba en determinar si el demandante cumplía con los 20 años de aportaciones exigidos por el art 1° del Decreto Ley N°25967 para acceder a una pensión de jubilación. Al analizar la controversia, se desestimó la demanda por que la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se llegó a la conclusión de que: (...)”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>No se puede verificar si efectivamente el recurrente tiene acreditado su derecho respecto a dichos años de aportación por cuanto no ha presentado documentos con los al menos pruebe la relación laboral con sus distintos empleadores durante el referido tiempo. (...) Por lo tanto, teniendo presente que el criterio reseñado ha sido aprovechado abusivamente por los demandantes, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y de pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el art VII del Título Preliminar del código procesal constitucional, estima pertinente establecer precedentes de observancia obligatoria respecto de las reglas que deben observar los jueces que conocen procesos de amparo para la acreditación de periodos de aportaciones considerados como no acreditados por la ONP. (...) Cabe destacar que estas reglas particulares que han de seguir los jueces que conozcan procesos de amparo, para determinar cuándo un demandante ha acreditado fehacientemente periodos de aportaciones, tiene su razón de ser no solo por la inexistencia de estación probatoria en los procesos de amparo, sino también porque el criterio referido ha sido utilizado maliciosamente por los demandantes”.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.-Asimismo, de acuerdo con el precedente vinculante contenido en el fundamento 26° inciso f) de la misma sentencia, el Supremo tribunal ha señalado que <i>“no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuándo se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por lo ex empleadores sino por terceras personas”</i>; situación que se ha configurado en este caso, según lo expuesto en el fundamento 5 que antecede, en la presente resolución”.</p> <p>8. - En consecuencia, no es posible verificar que la resolución cuestionada inserta a folios 3 y 4 vulnere el contenido constitucional del derecho de la recurrente a contar con una pensión de viudez, por lo que deberá desestimarse la demanda por devenir en infundada.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.-En cuanto a la pretensión sobre nulidad e insubsistencia de la notificación de fecha quince de mayo del 2012, mediante la cual la demandada le pide la devolución de quinientos cuarenta nuevos soles de la pensión de viudez que se le venía otorgando, al no encontrarse referido al contenido constitucional del derecho a la pensión, de conformidad con el artículo 5° inciso 1) del código procesal constitucional, debe ser desestimado, dejándose a salvo su derecho para que lo ejerza en vía procedimental que corresponda.</p> <p>10. - Respecto de los intereses y costos demandados, se tiene que, al ser improcedente la pretensión principal, no corresponde condenar a la parte demandada a intereses ni costos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el **EXPEDIENTE N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISION JURISDICCIONAL</p> <p>Por las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por los artículos Ciento.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es Completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas Precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí</p>				X						

	<p>Ley Orgánica Del Poder Judicial y el numeral Diecisiete del Código Procesal Constitucional concordante con el último párrafo un del art. 121º del Código Procesal Civil, Administrando Justicia A Nombre De La Nación, el Juez de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p>	<p>Cumple .</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>FALLA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Declárese INFUNDADA la demanda constitucional interpuesta por A.V.D.G sobre AMPARO DE SU DERECHO A LA PENSION DE VIUDEZ contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL 2 Declárese improcedente la demanda en el extremo que peticiona la nulidad de la notificación Del quince de mayo Del 2012, dejándose a salvo su derecho para que lo ejercite en vía de acción contencioso administrativa. 3 Notifíquese y consentida o ejecutoriada Que Sea: archívese definitivamente concluyéndose en el sistema. 	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide U ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u Ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una Obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración Si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las Expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	RESOLUCION N° OCHO (08)	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica El N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la Sentencia, lugar, fecha de expedición, Menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento De las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación, o la consulta; Los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; Éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido Del lenguaje no excede Ni abusa Del USO de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, Ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
	Piura, 08 de noviembre el 2012										
	VISTOS; por sus fundamentos; Y CONSIDERANDO										
	PRIMERO.- Resolución materia de										
	Apelación										
	Es materia de revisión en esta instancia la sentencia signada con el número cuatro, de fecha seis de setiembre último, que obra de folios 60 a 73, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por A.V.G sobre amparo de su derecho a la pensión de viudez contra la O.N.P, con lo demás que contiene.								X		

Postura de las partes	SEGUNDO.- fundamentos de la	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el Caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión (es) de quien Formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en Consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido Del Lenguaje no excede Ni abusa Del USO de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, Ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											9
	resolución apelada La resolución cuestionada se sustenta en la resolución N° 0000039944-2012ONP-DPR.SC.SI/DL 19990, de fecha 15 de mayo último, que deniega la pensión de viudez solicitada por la demandante, por no haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que se empezaron a efectuar a partir del uno de octubre de 1962, por lo que no haber efectuado en vida un mínimo de doce meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones dentro de los treinta y seis meses anteriores a la fecha de su fallecimiento; esto es, al veintitrés de agosto del 2011 no le corresponde pensión de viudez; que si bien se solicitó el expediente administrativo que dio origen la resolución sub-materia, haciendo caso omiso a este requerimiento por parte de la emplazada; sin embargo no es pertinente aplicar el artículo 282° del código procesal civil, respecto de la conducta procesal del demandado ya que la demandante en su escrito postulatorio no acredita fehacientemente sus fundamentos de hecho que expone, pues resulta insuficiente la sola presentación de la resolución N° 000003994, cuya nulidad peticiona, declarando por ello infundada la demanda.												

X

<p>TERCERO.- objeto de la apelación</p>												
<p>Mediante recurso de folios 79, la apelante sostiene que su fallecido esposo, laboro como empleado del ministerio de salud, desde enero de 1950 hasta diciembre de 1960, exige solo cinco años de aportaciones y su esposo apporto diez años, que no han tenido en cuenta los precedentes vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional, en el que solo se requiere cinco años de aportaciones y que la no remisión del expediente administrativo e una artimaña de la demanda, que debió ser sancionada, solicitando por ello su revocatoria</p> <p>CUARTO.- controversias materia de la apelación</p> <p>La controversia materia de análisis en esta superior instancia consiste en determinar, si corresponde o no que la demandante se le otorgue pensión de viudez.</p>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]							
Motivación de los hechos	<p>QUINTO.- el proceso constitucional amparo constituye un Instrumento constitucional para tutelar los derechos fundamentales de la persona y un mecanismo de control de la supremacía de la constitución política del estado en cuanto a la vigencia de los derechos fundamentales que la misma consagra; siendo su objeto el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional que se evidencia infringido.</p>	<p>1. Las razones evidencian la Selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función De los hechos relevantes que Sustentan la pretensión (es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha Verificado los requisitos requeridos Para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian Aplicación de la valoración Conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no Valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional Examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la Prueba, para saber su significado).</i></p>											X						

	<p>SEXTO.-El proceso de amparo tiene por finalidad proteger Los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por acción u omisión de los actos de cumplimiento obligatorio, tal como lo prescribe el artículo 2° del código procesal constitucional.</p> <p>SETIMO.-Conforme se demuestra de autos, la demandante solo ha recaudado a su demanda la resolución N° 0000039944-2012-ONP-DPR.SC.SI/DL 19990,de fecha 15 de mayo del 2012 que obra a folios 3 y 4 que deniega la</p>	<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación De las reglas de la sana crítica y las Máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de Un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos Tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de Vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>pensión de viudez, sustentando en si bien el causante laboro en calidad de empleado desde el 01 de enero de 1950 hasta el 31 de diciembre de 1960, en el ministerio de salud; no obstante como las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar y a otorgar a partir del 01 de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley N° 14069, no puede considerarse cotizaciones anteriores a dicha fecha, lo cual ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia tales como las recaídas en los expedientes N° 03519-2009-PA/TC.</p>	<p>1. Las razones se orientan a Evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a Interpretar las Normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>					X					

	<p><u>OCTAVO.</u>- De la resolución administrativa citada se prueba que el causante A.P.G.N, no cumplió con el requisito exigido por el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990 “<i>tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después que haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; ...d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.</i>”, Para acceder al goce de pensión de invalidez, al no haber probado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al no estar obligado su empleador a retener y menos a abonar el Estado una Pensión de Jubilación.</p>	<p>Cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los Hechos y las Normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que Sirven de base para la decisión y las Normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido Del lenguaje no excede Ni abusa Del USO de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, Ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOVENO.-Estando lo expuesto, no es verdad que el causante haya aportado diez años y si bien el régimen especial para los nacidos, antes del año de 1931, exige un mínimo de 5 años de aportaciones, tiene que probarse dichos aportes con medios probatorios, entre otros, con certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones , de acuerdo a lo dispuesto por el tribunal constitucional en el fundamento veintidós, de la sentencia recaída en el proceso N° 0476-2007-PA/TC, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que solo ha presentado la resolución denegatoria de la Pensión de Jubilación, in corroborarlo con medio probatorio alguno.

<p>DÉCIMO.- En relación al expediente administrativo que no fue remitido por la entidad demandada, ello no hace variar el sentido de la resolución recurrida, específicamente su fundamento cinco, que decide no aplicar lo dispuesto en el artículo 282 del código procesal civil al ser manifiesta la improbanza de la pretensión, al no cumplir con presentar pruebas que la sustenten, por lo que habiéndose procedido de conformidad con el artículo 200° del código procesal civil, que expresamente señala que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; la recurrida merece ser confirmada por reflejar lo actuado en El proceso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia Sobre Proceso constitucional de amparo por la vulneración del derecho de pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Nocumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>				X						

		<p>recíproca) con la parte expositiva y Considerativa respectivamente. Si Cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos Tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>LA SEGUDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE PIURA</p> <p style="text-align: center;">RESOLVIERON:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia recurrida, contenida en la RESOLUCIÓN N° CUATRO de fecha seis de setiembre último, que obra de folios 60 a 73, que declara infundada la demanda de Amparo interpuesta por A.V.D.G sobre amparo de Su derecho a la pensión de viudez, contra la Oficina de Normalización Previsional, con lo demás que contiene.</p> <p><i>En los seguidos por A.V.D.G, contra OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, sobre ACCION DE AMPARO; interviniendo el Señor Juez Superior Jesús Lip Llicham por licencia del señor Juez Superior Roberto Palacios Marquez; y los devolvieron; juez superior Ponente Señor Cunya Celi.</i></p> <p>Ss.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia Mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención Clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y Clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas Del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X						

		<i>Tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas.

Precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por de pensión de jubilación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **EXPEDIENTE N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificación de las dimensiones		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia Sobre Proceso constitucional de amparo por pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]						Mediana	
								X								[3 - 4]	Baja
								X								[1 - 2]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							9	[17 - 20]						Muy alta	
								X								[13 - 16]	Alta
								X								[9- 12]	Mediana
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión							9	[5 - 8]						Baja	
								X								[1 - 4]	Muy baja
								X								[9 - 10]	Muy alta
									[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							

										[3 - 4]	E
										[1 - 2]	Muy

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** Sobre Proceso constitucional de acción de amparo por la vulneración del derecho de pensión de jubilación, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020.** Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso constitucional de amparo por pensión de jubilación y al debido proceso contenido en el expediente N° **01201-2012-0-2001-JR-CI-04**, en el cual han intervenido en primera instancia: **A.V.G** contra la **O.N.P** y en segunda **A.V.G** contra la **O.N.P** Superior del Distrito Judicial del Piura-Piura. 2020

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardar la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Atentamente,

Pablo Villa Julcaguanca

DNI: 74245972

Piura, 02 de setiembre de 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 01201-2012-0-2001-JR-CI-04

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

Piura, seis de setiembre del año dos mil doce.

**LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

I. La persona de iniciales A.V.D. G interpone

DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO contra la O.N.P, mediante escrito de folios nueve a dieciséis.

1. Se admiten a trámite por resolución número uno de folios diecisiete y siguiente en la vía de proceso constitucional de amparo.

Mediante escrito de folios veintiocho y treinta y ocho, se apersona al presente proceso la Entidad demandada a través de sus apoderados, a fin de contestar la demanda

2. Mediante la resolución número dos de folios treinta y nueve, se tiene

3. Por apersonada la demandada y se declara improcedente por

4. Extemporánea la contestación de la demanda.

5. Habiéndosele cursado el respectivo trámite al presente proceso el mismo que se encuentra en estado de sentenciar.

I. PRETENSIÓN

1. Demanda de proceso de amparo, contra la Oficina de Normalización Previsional por violación al derecho constitucional a obtener pensión de viudez.

2. Pretende que se declare la nulidad e insubsistencia de la resolución N° 0000039944-ONP DPR.SC/DL 19990 de fecha quince de mayo del 2012.

3. Por la cual se le deniega la pensión de viudez, asimismo solicita que se declare la nulidad e insubsistencia de la notificación de la fecha quince de mayo del dos mil 2012.

Mediante la cual la demandante le pide la devolución de **S/. 540.00** Soles de la pensión de viudez que se le venía otorgando. Es decir, solicita se repongan las cosas al estado anterior a la violación, más intereses y costos.

II. POSICIÓN Y ALEGACIONES DEL DEMANDANTE.

1. La demandante sustenta su petitorio en la grave lesión de sus derechos constitucionales a percibir su pensión de viudez, derecho taxativamente protegido por los artículos 11° de la constitución, 37 núm. 20) del código procesal constitucional, así como por el tribunal constitucional.

2. Sostiene que la demandada, teniendo conocimiento que los trabajadores nacidos antes del año 1931, como es el caso de su extinto esposo que nació en 1916, solamente necesitan acreditar cinco años de aportaciones para tener derecho a pensión de jubilación y sabiendo también que a la creación del Sistema Nacional de Pensiones Decreto Legislativo N° 19990 de fecha treinta de abril de 1973, este organismo asume los sistemas anteriores de pensiones, en forma muy equivocada y actuando de manera ilegal le deniega la pensión de viudez aduciendo que su esposo no ha realizado ninguna aportación al Decreto Ley 19990 y le quita la pensión de viudez que se le venía otorgando.

3. Manifiesta que la acción de la demandada constituye un grave atentado no solo contra sus derechos constitucionales sino también contra la estructura de nuestro sistema legal y judicial, es así que, siguiendo este lineamiento, indica que es de conocimiento general que la pensión de viudez no viene ser sino un derecho constitucional que debe ser respetado.

4. Señala dejar constancia que el accionar de la Oficina de Normalización Previsional, a sus noventa años está afectando su dignidad como ser humano conforme lo establece el artículo 1° de la carta magna, puesto que, en base a una causa ilegal o no prevista legalmente y en violación al principio de causalidad se ha procedido a desarraigarla de manera violenta de su pensión de viudez condenándola a graves riesgos económicos, a la desesperación y miseria, con lo que se estaría lesionando de igual manera el principio fundamental constitucional denominado observancia del debido proceso.

III. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA

1. La entidad demandada atribuye a la demanda incoada en su contra que se encuentra inmersa en causal de improcedencia, debido a que, el amparo es un proceso garantía constitucional de carácter residual, en el sentido que solo son tramitables aquellas pretensiones cuyo derecho afectado, no puede ser protegido en una vía procedimental igualmente satisfactoria, ello en concordancia con el artículo 5° del código procesal constitucional; debiéndose tramitar la presente causa mediante el proceso urgente, el mismo que es un proceso administrativo igualmente satisfactorio que el proceso de amparo.

2. Advierte tener en cuenta que en materia pensionaria el otorgamiento y cálculo de la pensión de jubilación se realiza conforme a ley vigente en la fecha que se produce la contingencia debiéndose observar si se reúnen los requisitos establecidos como son la edad y los años de aportación. En tal sentido, sostiene que, conforme se desprende de la resolución administrativa submateria.

3. La denegatoria de la solicitud de otorgamiento de pensión se sustenta en que el causante de la demandante no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 25° del Decreto Ley 19990, a fin de acceder al goce de la pensión de invalidez, ya que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, no cumplía con los años de aportaciones exigidos por ley. Por tal motivo afirma que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a la normatividad aplicable en materia previsional.

4. Asevera que los documentos presentados en copia simple acreditan periodos de aportes, por lo que carecen de eficacia probatoria, reitera además que un solo documento presentado en copia certificada, legalizada o fedateada tampoco acreditan periodos de aportes.

5. Indica que la accionante no ha acreditado las aportaciones que reclama, limitándose a citar los documentos que obran en el expediente administrativo, por lo que se deberá verificar no solo los referidos documentos sino también aquellos en los que se acredite la actuación de la administración destinada a la verificación de los aportes del accionante.

6. Precisa que teniendo en cuenta la finalidad es la seguridad social es que el estado comienza a emitir normas de protección social de los trabajadores empleados, no obstante, los esquemas dados fueron evolutivos y marcados en dos momentos: antes de Setiembre de 1962, se entiende la ley N° 13724, pero en esta primera regulación solo se contempla el riesgo de salud, mas no pensión de jubilación a cargo del estado, pues ello era una obligación del empleador.

En conclusión, no podría reconocerse como periodo aportado, años en los cuales no existía obligación de aportes, lo que en los hechos demuestra fehacientemente que no hubo aportes, dado que el empleador no estaba obligado a retener y menos a un estado a abonar una pensión de jubilación.

7. Sobre los intereses y costos solicitados manifiesta que este extremo de la demanda se encuentra subordinada a que el órgano jurisdiccional ampare su solicitud de pensión de jubilación y habiendo demostrado que la misma se ha sustraído al ámbito jurisdiccional solicita que sea declarado improcedente.

IV. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Determinar si procede declarar la nulidad e insubsistencia de la resolución N° 0000039944-2012ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha quince de mayo del 2012 por la que se deniega la pensión de viudez por cuanto vulnera el derecho de la demandante a contar con una pensión de viudez.
2. Determinar, asimismo, si procede declarar la nulidad insubsistencia de la notificación de la fecha quince de mayo del 2012, mediante la cual la demandada le pide la devolución de **S/. 540.00** Soles de la pensión de viudez que se le venía otorgando.
3. Establecer si corresponde ordenar el pago de intereses y costos a favor de la recurrente.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Constituye finalidad del proceso de amparo proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de violación; tal como lo precisa el art 37° inciso 20 del código procesal constitucional, en el sentido que el amparo procede en defensa del derecho de la seguridad social.
2. En este caso, la demandante denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la pensión de viudez y al debido proceso efectuado por la demandada al emitir la resolución N° 0000039944-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 del quince de mayo del 2012, la cual fuera expedida por la demandada en el expediente administrativo N° 002006361, cuya nulidad postula, por cuanto ha sido dispuesto denegar la pensión de viudez solicitada por la accionante, según se aprecia de la instrumental corriente a folios tres y cuatro; así también solicita se declare nula la notificación de fecha quince de mayo del 2012, mediante la cual la demandante le pide la devolución de **S/. 540.00** Soles de la pensión de viudez que se le venía otorgando, obrante a folios cinco.

3. En tal sentido, se advierte en autos que, mediante Esquela Informativa, de fecha 20 de marzo del año 2012, se le otorga a doña A.V. D.G una pensión de sobrevivientes con carácter de provisional, por la suma de doscientos setenta con 00/100 soles (s/. 270.00), refiriendo que proseguirá el proceso de calificación en el que se encuentran abocados, a efectos de pronunciarse en forma definitiva sobre la solicitud de pensión presentada, sin perjuicio del proceso de fiscalización al que podrá estar sujeto.

4. Posteriormente, según fluye la resolución N° 0000039944-2012- ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha quince de mayo del año 2012, la entidad demandada, deniega la pensión de viudez solicitada por la demandante, fundamentando su decisión en que de los documento e informes que obran en el expediente administrativo, el causante no efectuó en vida aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ello “...según declaración jurada de la beneficiaria y el informe de verificación, el que constata que el causante laboro en calidad de empleado desde el uno de enero de 1950 hasta el treinta y uno de diciembre de 1960, en el ministerio de salud; no obstante, con las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar y otorgar a partir del uno de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la ley 14069, no puede considerarse cotizaciones anteriores a dicha fecha, lo cual ha sido ratificado por el tribunal constitucional...Que de lo expresado en los considerando precedentes se concluye que si bien es cierto se acredita el vínculo matrimonial de la recurrente con el causante, este no efectuó en vida un mínimo de doce meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los treinta y seis meses anteriores a la fecha de su fallecimiento; esto es, al veintitrés de agosto del 2011, por lo que no le corresponde pensión de viudez...”.

5. Además, debe destacarse que, si bien se advierte del auto admisorio obrante a folios diecisiete, que se le solicito a la entidad demandada remitir el expediente administrativo que dio origen a la resolución submateria, mediando caso omiso a este requerimiento por parte de la emplazada.

Sin embargo, no es pertinente aplicar el art 282° del código procesal civil, respecto de la conducta procesal del demandado, ya que la demandante en su escrito postulatorio no acredita fehacientemente sus fundamentos de hecho que expone, pues resulta insuficiente la sola presentación de la resolución N° 0000039944, cuya nulidad peticiona y la constancia de notificación de la misma.

6. Al respecto, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el expediente 04762-2007-PA/TC, al establecer en su fundamento 22 que “...durante el desarrollo de los procesos en materia pensionaria este tribunal también ha podido detectar casos en los cuales el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones sin que presente algún medio probatorio que los acredite. (...) Así, en la STC 10465-2006- PA/TC, el tribunal declaro infundada la demanda de amparo interpuesta por don Edilberto Dueñas Coronado contra la ONP. Al analizar la controversia el tribunal desestimó la demanda porque: (...) para acreditar dichos años de aportaciones, el demandante no había adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre Otros).

En igual sentido, en la STC 00273-2006-PA/TC, el tribunal declaro infundada la demanda de amparo interpuesta por don Bernardo Isaac Ku contra la ONP. En dicha causa, la controversia se centraba en determinar si el demandante cumplía con los 20 años de aportaciones exigidos por el art 1° del Decreto Ley N°25967 para acceder a una pensión de jubilación.

Al analizar la controversia, se desestimó la demanda por que la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se llegó a la conclusión de que: (...) no se puede verificar si efectivamente el recurrente tiene acreditado su derecho respecto a dichos años de aportación por cuanto no ha presentado documentos con los que al menos pruebe la relación laboral con sus distintos empleadores durante el referido tiempo. (...) Por lo tanto, teniendo presente que el criterio reseñado ha sido aprovechado abusivamente por los demandantes, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y de pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el art. VII del Título Preliminar del código procesal constitucional, estima pertinente establecer precedentes de observancia obligatoria respecto de las reglas que deben observar los jueces que conocen procesos de amparo para la acreditación de periodos de aportaciones considerados como no acreditados por la ONP. (...) Cabe destacar que estas reglas particulares que han de seguir los jueces que conozcan procesos de amparo, para determinar cuándo un demandante ha acreditado fehacientemente periodos de aportaciones, tiene su razón de ser no solo por la inexistencia de estación probatoria en los procesos de amparo, sino también porque el criterio referido ha sido utilizado maliciosamente por los demandantes”.

7. Asimismo, de acuerdo con el precedente vinculante contenido en el fundamento 26° inciso f) de la misma sentencia, el Supremo tribunal ha señalado que *“no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por lo ex empleadores sino por terceras personas”*; situación que se ha configurado en este caso, según lo expuesto en el fundamento 5 que antecede, en la presente resolución”.

8. En consecuencia, no es posible verificar que la resolución cuestionada inserta a folios 3 y 4 vulnere el contenido constitucional del derecho de la recurrente a contar con una pensión de viudez, por lo que deberá desestimarse la demanda por devenir en infundada.

9. En cuanto a la pretensión sobre nulidad e insubsistencia de la notificación de fecha quince de mayo del 2012, mediante el cual la demandada le pide la devolución de quinientos cuarenta soles de la pensión de viudez que se le venía otorgando, al no encontrarse referido al contenido constitucional del derecho a la pensión, de conformidad con el artículo 5° inciso 1) del código procesal constitucional, debe ser desestimado, dejándose a salvo su derecho para que lo ejerza en la vía procedimental que corresponda.

10. Respecto de los intereses y costos demandados, se tiene que, al ser improcedente la pretensión principal, no corresponde condenar a la parte demandada a intereses ni costos.

DECISIÓN

- 1. Declárese INFUNDADA la demanda constitucional interpuesta por A.V.G, sobre AMPARO DE SU DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.**
- 2. Declárese improcedente la demanda en el extremo que peticiona la nulidad de la notificación del quince de mayo del 2012, dejándose a salvo su derecho para que lo ejercite en la vía de acción contencioso administrativa.**
- 3. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: archívese definitivamente concluyéndose en el sistema.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Segunda sala Especializada en lo Civil de Piura

EXPEDIENTE : 01201-2012-0-2001-JR-CI-04

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

DEPENDENCIA : CUARTO JUZGADO CIVIL

DEMANDADO : O.N.P.

DEMANDANTE : V.G.A.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° OCHO (08)

Piura, 08 de Noviembre del 2012

VISTOS; por sus fundamentos; **Y CONSIDERANDO**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.-

Resolución materia de apelación

Es materia de revisión en esta instancia la sentencia signada con el número cuatro, de fecha seis de setiembre último, que obra de folios 60 a 73, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por A.V.G sobre amparo de su derecho a la pensión de viudez contra la O.N.P, con lo demás que contiene.

SEGUNDO.- fundamentos de la resolución apelada

La resolución cuestionada se sustenta en la resolución N° 0000039944-2012-ONP-DPR.SC.SI/DL 19990, de fecha 15 de Mayo último, que deniega la pensión de viudez solicitada por la demandante, por no haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que se empezaron a efectuar a partir del uno de Octubre de 1962, por lo que al no haber efectuado en vida un mínimo de doce meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones dentro de los treinta y seis meses anteriores a la fecha de su fallecimiento; esto es, al veintitrés de Agosto del 2011 no le corresponde pensión de viudez; que si bien se solicitó el expediente administrativo que dio origen la resolución sub-materia, haciendo caso omiso a este requerimiento por parte de la emplazada; sin embargo no es pertinente aplicar el artículo 282° del código procesal civil, respecto de la conducta procesal del demandado ya que la demandante en su escrito postulatorio no acredita fehacientemente sus fundamentos de hecho que expone, pues resulta insuficiente la sola presentación de la resolución N° 0000039944, cuya nulidad peticiona, declarando por ello infundada la demanda.

TERCERO.- objeto de la apelación

Mediante recurso de folios 79, la apelante sostiene que su fallecido esposo, laboro como empleado del ministerio de salud, desde Enero de 1950 hasta Diciembre de 1960, exige solo cinco años de aportaciones y su esposo apporto diez años, que no han tenido en cuenta los precedentes vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional, en el que solo se requiere cinco años de aportaciones y que la no remisión del expediente administrativo es una artimaña de la demandada, que debió ser sancionada, solicitando por ello su revocatoria.

CUARTO.- controversias materia de la apelación

La controversia materia de análisis en esta superior instancia consiste en determinar, si corresponde o no que a la demandante se le otorgue pensión de viudez.

I. ANÁLISIS

QUINTO.- el proceso constitucional amparo constituye un instrumento constitucional para tutelar los derechos fundamentales de la persona y un mecanismo de control de la supremacía de la constitución política del estado en cuanto a la vigencia de los derechos fundamentales que la misma consagra; siendo su objeto el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional que se evidencia infringido.

SEXTO.-El proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por acción u omisión de los actos de cumplimiento obligatorio, tal como lo prescribe el artículo 2° del código procesal constitucional.

SÉTIMO.-Conforme se demuestra de autos, la demandante solo ha recaudado a su demanda la resolución N° 0000039944-2012-ONP-DPR.SC.SI/DL 19990, de fecha 15 de mayo del 2012 que obra a folios 3 y 4 que deniega la pensión de viudez, sustentando en si bien el causante laboró en calidad de empleado desde el 01 de enero de 1950 hasta el 31 de diciembre de 1960, en el ministerio de salud; no obstante como las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar y a otorgar a partir del 01 de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley N° 14069, no puede considerarse cotizaciones anteriores a dicha fecha, lo cuál ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia tales como las recaídas en los expedientes N° 03519-2009-PA/TC.

OCTAVO.- De la resolución administrativa citada se prueba que el causante A.P.G.N, no cumplió con el requisito exigido por el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990 “*tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; ...d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.*”, Para acceder al goce de pensión de invalidez, al no haber probado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al no estar obligado su empleador a retener y menos a abonar el Estado una Pensión de Jubilación.

NOVENO.-Estando lo expuesto, no es verdad que el causante haya aportado diez años y si bien el régimen especial para los nacidos, antes del año de 1931, exige un mínimo de 5 años de aportaciones, tiene que probarse dichos aportes con medios probatorios, entre otros, con certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el tribunal constitucional en el fundamento veintidós, de la sentencia recaída en el proceso N° 0476-2007-PA/TC, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que solo ha presentado la resolución denegatoria de la Pensión de Jubilación, sin corroborarlo con medio probatorio alguno.

DÉCIMO.- En relación al expediente administrativo que no fue remitido por la entidad demandada, ello no hace variar el sentido de la resolución recurrida, específicamente su fundamento cinco, que decide no aplicar lo dispuesto en el artículo 282 del código procesal civil al ser manifiesta la improbanza de la pretensión, al no cumplir con presentar pruebas que la sustenten, por lo que habiéndose procedido de conformidad con el artículo 200° del código procesal civil, que expresamente señala que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; la recurrida merece ser confirmada por reflejar lo actuado en el proceso.

II. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza, los señores jueces superiores integrantes de la segunda sala civil de la corte superior de justicia de Piura.

RESOLVIERON:

1. CONFIRMAR la sentencia recurrida, contenida en la **RESOLUCIÓN N° CUATRO** de fecha seis de Setiembre último, que obra de folios 60 a 73, que declara infundada la demanda de Amparo interpuesta por **A.V.D.G** sobre amparo de su derecho a la pensión de viudez, contra la Oficina de Normalización Previsional, con lo demás que contiene.

En los seguidos por A.V.D.G, contra O.N.P, sobre ACCIÓN DE AMPARO; interviniendo el Señor Juez Superior Jesús Lip Llicham por licencia del señor Juez Superior Roberto Palacios Marquez; y los devolvieron; juez superior Ponente Señor Cunya Celi.

Ss.

CUNYA CELI

ALTO ALVARADO

LIP LICHAM